UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Facultad de Derecho - Departamento de Derecho Procesal

MÁSTER EN DERECHO PÚBLICO

La Justicia de Paz en España

ALEJANDRO GARRIDO MITJAVILA

dirigido por la Profesora MARÍA LUISA VILLAMARÍN LÓPEZ

Calificación: 7



Madrid, febrero 2014

RESUMEN

El presente trabajo trata de abordar los distintos problemas que se plantean en relación con la olvidada figura del Juez de Paz.

Previo análisis de la normativa aplicable de su estatuto y de sus competencias, nos apoyaremos en datos estadísticos, en el derecho comparado europeo y en entrevistas con los propios Jueces de Paz, para localizar los problemas y controversias que surgen en el encaje de la figura con la Constitución Española de 1978 y con otra normativa infraconstitucional.

PALABRAS CLAVE

Jueces de Paz; Juzgados de Paz; incompatibilidades; antecedentes históricos; fuentes normativas; requisitos; cargo; incompatibilidades; retribución; derechos y deberes; elección y acceso; régimen disciplinario; funciones; competencias; derecho comparado; Portugal; Italia; Alemania; Inglaterra y País de Gales; trabajo de campo; encaje constitucional; problemática; propuestas; mantenimiento y supresión.

Índice de contenidos

ABREVIATURAS UTILIZADAS7				
1.	INT	RODUCCIÓN	9	
2.	LA.	JUSTICIA DE PAZ EN ESPAÑA. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS JUECES DE		
PA		LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA	11	
		ANTECEDENTES HISTÓRICOS.		
	2.1. 2.2.	FUENTES NORMATIVAS.		
	2.2.	LOS JUECES DE PAZ DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA	_	
	2.3. 2.4.	REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE JUEZ DE PAZ		
	2.4. 2.4.1			
	2.4.2	•		
	2.4.3	•		
	2.4.4	•		
	2.5.	INCOMPATIBILIDADES DE LOS JUECES DE PAZ.		
	2.6.	DERECHOS, DEBERES, CARACTERÍSTICAS Y PROHIBICIONES DE LOS JUECES DE PAZ		
	2.6.1			
	2.6.2	• •		
	2.6. 3			
	2.7.	RETRIBUCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ.	25	
	2.8.	ELECCIÓN Y ACCESO AL CARGO DE JUEZ DE PAZ.	28	
	2.8.1	l. Convocatoria de plazas vacantes	28	
	2.8.2	2. Elección por el Pleno del Ayuntamiento como sistema ordinario de designación	29	
	2.8.3	3. Elección por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia como sistema		
	extro	aordinario de designación	.31	
	2.8.4	1. Nombramiento por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia	.32	
	2.8.5	5. Impugnación de la elección de Juez de Paz y/o su sustituto	.34	
	2.9.	DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS JUECES DE PAZ.	34	
	2.10.	PLANTA Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.	35	
	2.11.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ.	37	
	2.12.	ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ.	39	
3.	LAS	S COMPETENCIAS Y ACTUACIONES CIVILES DE LOS JUECES DE PAZ	.41	
	3.1.	FUNCIONES JURISDICCIONALES CIVILES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.	41	
	3.1.1	l. Competencia objetiva	.41	
	3.1.2	2. Competencia funcional	.43	
	3.1. 3	3. Competencia territorial.	.43	
	3.2.	PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL CONTENCIOS	A.	
	EL JUI	CIO VERBAL.		
	3.3.	LA COOPERACIÓN Y AUXILIO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ HACIA OTROS ÓRGANO		
		ICCIONALES.		
	3.4.	FUNCIÓN CONCILIADORA Y DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ		
	3.5.	COMPETENCIAS REGISTRALES CIVILES DE LOS JUZGADOS DE PAZ	47	
4.	LAS	COMPETENCIAS Y ACTUACIONES PENALES DE LOS JUECES DE PAZ	.49	
	4.1.	COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA PENAL.		
	4.1.1	l. Competencia objetiva	.49	
	4.1.2	2. Competencia territorial y funcional	.51	
	4.2.	PROCESO PENAL POR FALTAS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ.	52	

4.3.	COOPERACIÓN, DILIGENCIAS Y AUXILIO JUDICIAL PENAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ	
4.4.	CONCILIACIÓN PENAL.	54
5. AN	ÁLISIS DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ	55
5.1.	ÓRDENES JURISDICCIONALES.	55
5.1.	1. Asuntos civiles	56
5.1.	2. Asuntos penales	57
5.2.	CARACTERÍSTICAS DE LOS JUECES DE PAZ	58
5.2.	1. Edad	58
5.2.	2. Nivel de estudios.	58
5.3.	CONCLUSIONES.	59
6. DE	RECHO COMPARADO EN LA JUSTICIA DE PAZ	61
6.1.	PORTUGAL	61
6.2.	ITALIA	62
6.3.	ALEMANIA	63
6.3	1. Orden penal	64
6.3	2. Orden civil	64
6.3	3. Orden laboral	64
6.3	4. Orden fiscal y tributario.	65
6.4.	INGLATERRA Y PAÍS DE GALES.	65
6.5.	RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES.	66
6.5	1. Edad	66
6.5	2. Ámbito de su competencia	66
6.5	3. El requisito de la titulación.	66
8. PR	ÁLISIS DEL TRABAJO DE CAMPO. ENCUENTROS CON JUECES OBLEMAS Y CONTROVERSIAS EN TORNO A LA FIGURA DE LOS JUZGADOS S DE PAZ.	Y
8.1.	ENCAJE CONSTITUCIONAL DE LA FIGURA DE LOS JUECES DE PAZ	73
8.1.	1. Carácter lego y no profesional de los Jueces de Paz. Consecuencias para los iciables	73
3.1.		
8.1.		
8.1.		
8.1.	-	
8.1.	·	
8.2.	OTROS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA NORMATIVA INFRACONSTITUCIONAL.	
8.2.		
8.2	•	
8.2		
8.2		
8.2	1	
	ÁLISIS CRÍTICO DE LOS JUZGADOS DE PAZ. TESIS Y PROPUESTAS PARA LA	
	NCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ	
9.1.	TESIS A FAVOR DE LA SUPRESIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ	89
9.1. 9.2.	TESIS A FAVOR DE LA SUPRESIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ	89 89
		89 89 90

	9.3.2. Propuestas respecto al estatuto personal del Juez de Paz		95	
	9.3.3. Propuestas respecto a la gestión y administración de los Juzgados de Paz		96	
	<i>9.3.4</i> .	Propuestas respecto al ejercicio de la jurisdicción y de las competencias de los		
	Juzgado	os de Paz	96	
10.	CON	CLUSIONES	97	
11.	BIBI	LIOGRAFÍA	101	
12.	JUR	ISPRUDENCIA	105	
13.	ANE	XO I	107	
14.	ANE	XO II	109	

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CC	\mathcal{E}		
	mandada publicar en cumplimento de la Ley de 26 de mayo último.		
CE	Constitución Española de 1978.		
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.		
CP Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.			
INE	Instituto Nacional de Estadística.		
LDPJ Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.			
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.		
LECrim Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de			
	Enjuiciamiento Criminal.		
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.		
RD	Real Decreto.		
RJP	Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de paz.		
RRC	Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para		
	la aplicación de la Ley del Registro Civil.		
TC	1 0		
TS	Tribunal Supremo.		
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.		

1. INTRODUCCIÓN

Los Juzgados de Paz son unos de los grandes olvidados dentro de nuestro sistema de Justicia. Tanto es así que desde su última instauración a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 no han sufrido ningún tipo de reforma legislativa que no fuese como consecuencia indirecta de las reformas implantadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y Criminal o en el Código Penal.

Dada la dificultad de encontrar bibliografía específica y actualizada que trate sobre el tema, decidimos iniciar este trabajo para abordar la problemática que exista como consecuencia de las especiales características de esta figura.

A la luz de las primeras aproximaciones, pudimos comprobar que los Juzgados de Paz siempre añaden a la problemática habitual del resto de órganos jurisdiccionales la suya propia con motivo de su peculiar naturaleza y de su escasa evolución a lo largo de la historia: La condición de legos de las personas que ocupan el cargo de Juez de Paz surge como un matiz diferenciador frente a otros componentes del Poder Judicial, al que pertenecen durante su mandando tal y como lo establece Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz.

En primer lugar hemos considerado adecuado realizar una aproximación histórica y el estudio de la normativa aplicable actualmente en relación con el estatuto personal del Juez de Paz y con las competencias que asume cada uno de los Juzgados de Paz. Estos temas se tratarán en los Capítulos 2, 3 y 4.

En segundo lugar, en el Capítulo 5, a través de los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística y por el Defensor del Pueblo de Andalucía, estudiamos los datos estadísticos referentes a la verdadera carga de trabajo que soportan los Juzgados de Paz y de las características de las personas que ejercen la jurisdicción en dichos Juzgados, con objeto de poder interpretar mejor la utilidad real que tienen con las competencias atribuidas legalmente.

Asimismo, en tercer lugar abordamos el examen de de la figura del Juez de Paz dentro de los ordenamientos de otros países de nuestro entorno con gran tradición jurídica. En el Capítulo 6 profundizamos en determinados aspectos del Derecho Comparado que presentan más problemas en nuestro sistema.

En cuarto lugar, para completar esta tarea, entendimos que era necesario afrontar un trabajo de campo mediante encuentros con Jueces de Paz y con Jueces de carrera. Así lo reflejamos en el Capítulo 7, donde habiendo vislumbrado los problemas que derivaban de la normativa, obtuvimos una imagen clara de las consecuencias prácticas que tenían estos problemas en la vida diaria de los Juzgados de Paz.

Partiendo de la aproximación a la normativa aplicable, del análisis de los datos estadísticos, de la figura en otros países de nuestro entorno y del trabajo de campo efectuado, abordamos finalmente el estudio en profundidad de las principales cuestiones controvertidas existentes en torno a la figura del Juez de Paz, teniendo en cuenta las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales que se sostienen al respecto. Si bien es poca la doctrina y jurisprudencia que se ha ocupado de los Juzgados de Paz, se plantean multitud de controversias en torno a esta figura: en lo referido a su utilidad, su constitucionalidad, su estatuto personal, su ámbito de actuación... Estas y otras cuestiones serán estudiadas en el Capítulo 8, para terminar formulando en los Capítulos 9 y 10 nuestras conclusiones y proposiciones de *lege ferenda*.

2. LA JUSTICIA DE PAZ EN ESPAÑA. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS JUECES DE PAZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA

2.1. Antecedentes históricos.

"En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Jueces de Paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicada con esta misma fecha".

Con estas palabras el Real Decreto de 22 de octubre de 1855 iniciaba su explicación sobre la separación de la figura del Alcalde y la del Juez de Paz²; es decir, se consagraba el principio político de separación de poderes que había instaurado la Constitución Española de 1812. En sus inicios era una separación muy somera, ya que la vinculación con los Ayuntamientos siguió existiendo y en determinados momentos incluso se concentraron los poderes de nuevo en el alcalde. De esta manera, inicialmente fueron concebidos como una institución integrada en la estructura orgánica consistorial³.

De la mano del Real Decreto, la inaugural Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 atribuyó en su primer artículo inequívoca y exclusivamente competencias civiles en asuntos de cuantía no superior a 600 reales a los Jueces de Paz. Posteriormente, la Real Orden de 12 de noviembre de 1855 atribuyó el conocimiento de las faltas del Libro III CP y la práctica de las primeras diligencias según la Regla 8ª.

La Real Orden de 31 de octubre de 1855, por la que se remitía a los Regentes de las Audiencias la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil mostraba unas notas que a día de hoy, aunque sea de manera sucinta, siguen estando presentes en la figura de los Jueces de Paz al señalarse que "verán ustedes igualmente, entre otras mejoras, la creación de Jueces de Paz en todos los pueblos del Reino en que haya Ayuntamiento, a quienes pueden todos los ciudadanos recurrir en sus diferencias de módico interés, para las que decida con su fallo paternal".

Real Decreto de 22 de octubre de 1855 de D. Manuel de la Fuente Andrés, Ministro de Gracia y Justicia.

² El Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, establecía la presencia de Jueces de Paz en todos los Municipios, como jueces conciliadores en primera instancia y dependientes de la Administración de Justicia; aunque manteniendo el cargo ligado a los alcaldes y tenientes de alcalde.

³ GÓMEZ DE LIAÑO, F.: «Justicia Municipal y reforma orgánica», en *Información Jurídica*, núm. 319, Madrid. 1973, pág. 77.

El nombramiento de los Jueces de Paz no dejó de estar politizado, toda vez que el RD de 28 de noviembre de 1856 confería a los gobernadores civiles la facultad de proponer listas a los Regentes de las Audiencias sobre los que deberían tener preferencia para obtener el cargo de Juez de Paz. Bien es cierto que este Real Decreto inició una tendencia hacia la selección de licenciados en Derecho para estos nombramientos, aunque poca aplicación práctica podría tener esta disposición cuando el gobernador civil proponía una "lista" de un único candidato, al que se terminaba nombrando. Por lo tanto, la obligatoriedad del cargo, que en teoría podría resultar excesivamente gravosa, quedaba atenuada por el caciquismo existente. Después de diferentes fórmulas, no será hasta el Reglamento Orgánico de 19 de junio de 1969 cuando se suprima definitivamente la obligatoriedad del cargo.

Con todo, veremos que los problemas de nombramientos, criterios de selección y competencias serán constantes hasta nuestros días.

Ya en 1870, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre dispone la supresión de los Juzgados de Paz y su sustitución por los Juzgados Municipales, "extrayendo" a estos órganos del organigrama consistorial para convertirlos en el primer escalón de la organización judicial. Esta misma normativa, clarificó y atribuyó las competencias que los Juzgados de Paz ya tenían en materia civil (hasta 250 pesetas) y las dudosas competencias penales en el artículo 270.

Respecto al nombramiento, será competencia de los Presidentes de las Audiencias tras propuesta de los Presidentes de los Tribunales del partido judicial.

La Ley de Justicia Municipal de 1907 aumentó a cuatro años el tiempo de duración de los cargos. Se mantuvieron las preferencias de la anterior normativa, aunque no reformó nada en lo referente a los jueces legos. Por su parte, se encomendó la designación de los Jueces Municipales a las Salas de Gobiernos de las Audiencias Territoriales, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios.

Pero la reforma más trascendente de esta ley de 1907 fue la creación de los Tribunales Municipales en paralelo a los ya existentes Juzgados Municipales. Se pretendía un aumento de las competencias en determinados núcleos de población mediante el conocimiento del Juez junto con dos Adjuntos.

Sería la Ley de Bases de Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944 la que restableciese definitivamente a los Jueces de Paz aunque únicamente en aquellos municipios donde no existiesen Juzgados Municipales ni Comarcales. Los primeros se encontraban en municipios de más de 20.000 habitantes y sus titulares debían pertenecer a la carrera judicial. Los Jueces Comarcales no pertenecían a la carrera judicial pero debían ser licenciados en Derecho y aprobar una oposición. Respecto a los Jueces de Paz no se exigía ninguna cualificación especial, si bien se ahondaba en sus condiciones de integridad moral dada su carácter eminentemente conciliador.

En el Decreto Orgánico de 25 de febrero de 1949 se convirtió la figura del Juez de Paz en un cargo permanente y únicamente destituible por el Ministro de Justicia si no actuaba de forma imparcial y justificada.

La Ley de Bases de 28 de noviembre de 1974, que unificó los Juzgados Municipales y los Comarcales bajo la denominación genérica de Juzgados de Distrito, estableció Juzgados de Paz en todos los municipios. Sin embargo, por Decreto de 29 de julio de 1977, se dispone su mantenimiento en los municipios donde no existieran Juzgados de Distrito.

Finalmente en 1985, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio, que dispone también la supresión de los Juzgados de Distrito, mantendrá los de Paz en aquellos municipios donde no existan Juzgados de Primera Instancia e Instrucción como medio de permanencia de la Justicia en todos los municipios..

Es obvio que la coyuntura existente en 1855 en el ámbito de la Administración de Justicia nada tiene que ver con lo que podemos encontrarnos en la actualidad y, ya en una primera aproximación, podemos intuir que el inmovilismo competencial de la figura en más de un siglo puede crear ciertos problemas tanto teóricos como prácticos; más teniendo en cuenta la multitud de reformas existentes en la organización judicial, tendiendo cada vez más hacia una mayor especialización de los Juzgados y Tribunales que componen el marco jurisdiccional español.

2.2. Fuentes normativas.

Como no podía ser de otro modo, la Constitución Española, como precursora de las ulteriores regulaciones legales, define en su Título VI, en los artículos 117 a 127, los

rasgos básicos del Poder Judicial en nuestro país. Como bien sabemos, se adoptó un sistema de justicia profesional, donde los Jueces y Magistrados son los investidos de la potestad jurisdiccional para la aplicación del ordenamiento.

Nuestra Constitución, no entra a regular (ni siquiera menciona) la figura de los Jueces de Paz, aunque no son pocos los que sostienen que los artículos 117 y 125 CE pueden amparar la constitucionalidad de la figura⁴. Más tarde, la Ley Orgánica del Poder Judicial vino a desarrollar el artículo 122 CE de cara a determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera como un cuerpo único y del personal al servicio de la Administración de Justicia. También el estatuto y el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario⁵.

Los Jueces de Paz, al igual que los jueces profesionales, tienen un estatus de independencia respecto del resto de poderes públicos, inamovilidad, responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y sujetos únicamente al imperio de la Ley, que será desarrollado inicialmente por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Libro I, Título IV y Capítulo VI. Establece la forma básica del estatuto jurídico de unos Jueces legos no profesionales a los que denomina, como ya sabemos, Jueces de Paz. Junto a los magistrados suplentes, éstos serán una de las pocas excepciones al sistema de justicia profesionalizada que establece el artículo 298.2 LOPJ⁶.

En el año 1988, se aprobó la Ley de Demarcación y Planta Judicial a fin de dar cumplimiento al mandato de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que se refiere a la regulación legislativa de la demarcación y planta judicial. Se buscaba articular los distintos órdenes jurisdiccionales de manera equilibrada, haciendo plena realidad el principio de unidad jurisdiccional, así como realizar las demarcaciones jurisdiccionales correspondientes y la concreción de la organización interna de los órganos jurisdiccionales. En concreto, la regulación de los Juzgados de Paz está prevista en los artículos 49 a 52 LDPJ.

14

_

⁴ Entramos con mayor profundidad en el debate, en el epígrafe 8.1.

⁵ Así lo refleja la propia Ley Orgánica del Poder Judicial en su Exposición de Motivos.

⁶ Concretamente señala los Magistrados suplentes, los que sirven plazas de Jueces como sustitutos y, los ya nombrados, los Jueces de Paz y sus sustitutos.

Por último, el desarrollo reglamentario de los Juzgados de Paz fue dado por el Consejo General del Poder Judicial en el Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de paz. En él se detalla la normativa impuesta por las normas legales anteriormente nombradas en lo referente al estatuto jurídico de los Jueces de Paz, el proceso de designación y nombramiento, los requisitos necesarios para el cargo, el régimen de incompatibilidades, derechos, deberes, prohibiciones y responsabilidad en el ejercicio del cargo. De igual manera, se articula que los Jueces de Paz formarán parte durante su mandato del Poder Judicial., sin que esto signifique la pertenencia a la carrera judicial.

Por último, no cabe olvidar el Real Decreto 257/1993, de 19 de febrero, por el que se regulan las agrupaciones de secretarías de Juzgados de Paz, que no dejan de tener su importancia en pequeños municipios para conseguir optimizar recursos y, en definitiva, permitir prestar un óptimo servicio a los ciudadanos. En el Real Decreto se regulan aspectos organizativos y de personal.

2.3. Los Jueces de Paz dentro de la Administración de Justicia española.

Como señala el profesor GASCÓN INCHAUSTI⁷, "el diseño del modelo de la Administración de Justicia, recae sobre un conjunto orgánico de juzgados y tribunales que integran la jurisdicción ordinaria. Están servidos por Jueces y Magistrados licenciados en derecho, que se integran en un cuerpo funcionarial único denominado carrera judicial". Los componentes de esta carrera judicial, como consecuencia de la especial naturaleza de sus cargos, a diferencia de otros funcionarios públicos, están sujetos a la Ley Orgánica del Poder Judicial y no a la normativa de esos otros funcionarios. Todo esto, para adaptar sus derechos y obligaciones al tipo de labor que deben desempeñar como componentes del tercer poder del Estado.

En nuestro ordenamiento existen dos supuestos en los que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no corresponde a los miembros de la carrera judicial.

Por un lado, es el caso de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes. Ambos nombrados por cuestiones organizativas para cubrir las suplencias de los Jueces y

15

⁷ GASCÓN INCHAUSTI, F.: «La figura del Juez de Paz en la organización judicial española», *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 2006, pág. 183-213.

Magistrados de carrera. Todos ellos acceden a sus cargos siendo licenciados en Derecho y tras un concurso de méritos.

Por otro lado, el ordenamiento permite la existencia de otros jueces no profesionales (en este caso sin necesidad de ser licenciados en Derecho), siendo ejemplos de esto los miembros de un jurado popular, los miembros de Tribunales Tradicionales o Consuetudinarios⁸ y, los que dan sentido a este trabajo: los Jueces de Paz.

La potestad del Juez de Paz viene señalada en el artículo 298.2 LOPJ. Este artículo establece que ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial, con sujeción al régimen establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los magistrados suplentes, los que sirven plazas de jueces como sustitutos, los jueces de paz y sus sustitutos.

La problemática que pueda suponer este carácter no profesional y la inamovilidad temporal serán motivo de estudio en el epígrafe oportuno de este trabajo⁹.

2.4. Requisitos para el ejercicio del cargo de Juez de Paz.

El Reglamento de los Jueces de Paz en sus artículos 1.2 y 13, junto con la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 121, determinan los requisitos necesarios para poder ser designado como Juez de Paz o como sustituto del mismo.

A grandes rasgos, los requisitos establecidos para ser Juez de Paz son los mismos que para acceder a la carrera judicial "ordinaria", si bien no se exige que sea licenciado en Derecho.

Por lo tanto, pasamos a exponer los requisitos para poder acceder al cargo de Juez de Paz.

2.4.1. Nacionalidad española.

Necesariamente se ha de poseer la nacionalidad española para poder acceder al cargo de Juez de Paz.

⁸ Tal y como señala el artículo 19 LOPJ, así se considera al Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y al Consejo de Hombres Buenos de Murcia.

Véase epígrafe 8.1.3 en la página 76.

No existe ningún tipo de excepción, ni siquiera para ciudadanos de la Unión Europea (como sucede, por ejemplo, en las elecciones municipales), sosteniéndose que el ejercicio de la potestad jurisdiccional está íntimamente vinculado a la soberanía estatal y no debe recaer en nacionales de otros Estados.

Sí podrán ejercer el cargo personas que ostenten la doble nacionalidad, siendo una de ellas la española, al poseer los mismos derechos que quien ostente la española, como única nacionalidad.

2.4.2. Mayoría de edad.

En nuestro ordenamiento se considera suficiente con que la persona tenga dieciocho años cumplidos para poder acceder al cargo.

En otros países de nuestro entorno, por ejemplo en Italia y en Portugal, se ha establecido que la edad mínima para desempeñar el puesto de Juez de Paz debe ser superior a 30 años. Más adelante comprobaremos más detalles de otros países europeos en este y otros aspectos¹⁰. Por tanto, no existe mayor condicionamiento de madurez que la mayoría de edad, con el único fin de que se trate de una persona con plenitud en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Por otro lado, el artículo 13 RJP señala que no existe un límite de edad máximo para ostentar el cargo, puesto que la edad de jubilación de Jueces y Magistrados no implica esa misma edad limitativa para los de Paz, siempre y cuando no suponga un impedimento psíquico o físico para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, una Circular del Consejo General del Poder Judicial de 1989 declaraba al respecto que el límite de edad está previsto como causa de jubilación para los Jueces profesionales o de carrera, pero no es trasladable a quienes no son Jueces profesionales, sujetos a mandato temporal y no en relación de servicio, sometida a causas determinadas de extinción¹¹.

En igual sentido, el Informe, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 14 de junio de 1989, advierte que «es evidente la no profesionalidad

¹⁰ Véase el Capítulo 6 en la página 59.

¹¹ Criterios establecidos por el Consejo General del Poder Judicial en su Acuerdo Plenario de 14 de junio de 1989 en la «Circular del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 1989», *Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, núm. 83, Sep. 1989, pág. 31.

de los Jueces de Paz, pues ejercen funciones jurisdiccionales "sin profesionalidad" y "sin pertenecer" a la Carrera Judicial (artículo 298 LOPJ), mientras que la jubilación, hace referencia a la profesionalidad de la relación de servicios con el Estado que tienen los miembros de la Carrera Judicial y en virtud de la cual se extingue la condición de Jueces o Magistrados, de los a ella pertenecientes»¹².

2.4.3. Causas de incapacidad.

La regulación propia de los Juzgados de Paz (artículo 1.2 RJP) remite al artículo 303 LOPJ, que es el que recoge las causas de incapacitación para el ingreso a la carrera judicial. Pese al carácter de "juez honorario" que tienen los Jueces de Paz, se ha incidido en que no deben estar incursos en ninguna de las causas que impiden el ingreso en la carrera judicial por la que quedan excluidos para el cargo los sujetos que:

- Estén impedidos física o psíquicamente para la función judicial.
- Que hayan sido los condenados por delito doloso que no hayan obtenido la rehabilitación.
- Que hayan sido procesados o inculpados por delito doloso, en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento.
- Y los que no estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2.4.4. Carácter lego de los Jueces de Paz y su formación.

Los Jueces de Paz no han de ser licenciados en Derecho, ni tan siquiera se exige que posean ningún tipo de estudios jurídicos. Pese a que la formación legal no es un requisito, tampoco es una prohibición que un licenciado en Derecho pueda optar al cargo.

Tampoco existe la previsión de una formación previa de acceso al cargo ni de prácticas sobre labores básicas que tendrá encomendadas, pudiendo darse el caso de que el nombrado Juez de Paz tenga que realizar una serie de actos jurisdiccionales o de auxilio judicial, sin ni siquiera comprender su alcance, significado y modo de proceder.

18

¹² «Informe sobre varias consultas procedentes de las extintas Audiencias Territoriales en relación con la elección de Jueces de Paz», *Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial*, núm. 82, jul. 1989, Ed. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1989, pág. 11.

Este desconocimiento de las leyes no implica que sus decisiones y resoluciones puedan basarse en la equidad, sino que debe aplicar la ley correspondiente, mediante el proceso correspondiente y fallar según corresponda en derecho.

Todo lo referente al carácter lego de los Jueces de Paz, crea una serie de problemas, que trataremos más adelante en este trabajo 13.

Vistos todos los requisitos, no podemos perder de vista que el acceso al cargo tiene unos requisitos que fácilmente pueden cumplir la mayoría de los ciudadanos; si bien, vendrán a combinarse con el régimen de incompatibilidades que exponemos a continuación.

2.5. Incompatibilidades de los Jueces de Paz.

El artículo 117.3 CE ha proyectado en nuestro país, un sistema donde únicamente corresponderá el ejercicio de la potestad jurisdiccional a Jueces y Magistrados.

Para consagrar esta exclusividad en el ejercicio de las labores jurisdiccionales se ha establecido un férreo sistema de incompatibilidades que impiden a los Jueces y Magistrados la ocupación con otras labores que no sean el desempeño de su jurisdicción, tal y como recoge el artículo 117.4 CE.

En el Libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente en el Título II, Capítulo II¹⁴, se establecen las prohibiciones y las incompatibilidades que impiden a los Jueces y Magistrados:

- El ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena al Poder Judicial.
- Ostentar cualquier cargo público de elección popular o designación política de cualquier de los entes público o dependiente de ellos.
- Cualquier empleo, cargo o profesión retribuida.
- El ejercicio de la abogacía y la procura.
- El asesoramiento jurídico gratuito u oneroso.
- Toda actividad mercantil, por sí o por otro.

 $^{^{13}}$ El asunto será tratado con mayor profundidad en el epígrafe 8.1 de este trabajo. 14 Artículos 389 a 397 LOPJ.

- Participación en la dirección, gerencia, administración, consejería o asociación que implique intervención directa en sociedades o empresas de cualquier tipo.

Únicamente se permite a los Jueces y Magistrados la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En el caso de los Jueces de Paz, sin embargo, aunque se les somete al mismo régimen de incompatibilidades, se les permite el ejercicio de actividades profesionales y mercantiles, tal y como señala el artículo 102 LOPJ. En él se exceptúan muchas de las incompatibilidades y prohibiciones que se recogen en el artículo 389 LOPJ y que impide las mismas a los integrantes "ordinarios" de la carrera judicial¹⁵. Esta permisividad, en parte, viene dada por la escasa retribución que reciben los Jueces de Paz, por lo que no es de extrañar que genere una cierta problemática¹⁶.

Del mismo artículo 102 LOPJ se sirve la sentencia de 22 de febrero de 2008 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo¹⁷: «En efecto, la dicción literal del art. 102 LOPJ exige para los Jueces de Paz que "reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la Carrera Judicial, y no estén incursos en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles"».

2.6. Derechos, deberes, características y prohibiciones de los Jueces de Paz.

Aunque *a priori* podría parecer que los Jueces de Paz tienen los mismos derechos y deberes que los Jueces y Magistrados de carrera, sin embargo, debido a su naturaleza y características, tienen una serie de especialidades y especificidades que es importante señalar.

Casi la total concreción de los derechos y deberes de los Jueces de Paz se contiene en el Reglamento de los Jueces de Paz, puesto que la Ley Orgánica del Poder Judicial guarda silencio en este punto.

¹⁵ Sobre la idea de FAIRÉN GUILLÉN, V. "Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985", Ed. Edersa. 1986, pág.342.

¹⁶ El estudio de dicha problemática puede observarse en el epígrafe 8.2.2 y 8.2.3.

¹⁷ RJ 2008/1951.

2.6.1. Derechos, características y garantías del Estatuto de los Jueces de Paz.

Pese a no preverse expresamente ni en el Reglamento de los Jueces de Paz ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cargo de Juez de Paz es meramente voluntario, tanto para el Juez de Paz titular, como para su sustituto. Tal y como indica DEL OLMO DEL OLMO esto significa una ruptura definitiva con la anteriores normativas que legislaban estos cargos como obligatorios.

Parece evidente esta voluntariedad toda vez que el Reglamento de los Jueces de Paz recoge el derecho de renuncia como causa de cese del cargo y no se regulan excusas que permitan la exención del ejercicio como se preveía en normativas anteriores. De igual manera señala DEL OLMO DEL OLMO que existe un argumento todavía más contundente. En el Boletín Oficial de las Cortes de 23 de febrero de 1985 consta cómo se aprobaron las Enmiendas 201 y 686 por la Ponencia parlamentaria que emitió el Informe al Proyecto Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, relativas a la supresión del término «obligatorio» que se incluía en el artículo 113 *in fine* de dicho Proyecto.

El acceso al cargo de Juez de Paz, lo trataremos en este mismo trabajo con mayor profundidad y detenimiento¹⁹.

La idiosincrasia del cargo de Juez de Paz da a la inamovilidad habitual de los Jueces y Magistrados un matiz que no puede pasarnos por alto. Esta inamovilidad será temporal, únicamente mientras dure su mandato, tal y como indica el artículo 19 RJP. Esto significa que durante los cuatro años que fija el ordenamiento²⁰ no podrán ser cesados ni removidos de su cargo, salvo por las causas legalmente establecidas en el artículo 28 RJP:

- Transcurso del plazo de duración de su mandato tal y como también se señala el artículo 103.2 LOPJ.
- Renuncia del propio Juez de Paz ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia que lo nombró.

¹⁸ Señala DEL OLMO DEL OLMO, J.A.: «El estatuto jurídico de los Jueces de Paz», en *Boletín Oficial del Ministerio de Justicia*, núm. 1793, Mar. 1997, pág. 23, en este sentido que desde el Real Decreto de 22 de octubre de 1855, de creación de los Jueces de Paz, hasta el artículo 65 del Reglamento Orgánico de 19 de junio de 1969, los distintos Decretos reguladores de los Jueces de Paz configuraron este cargo como obligatorio.

¹⁹ Véase epígrafe 2.8 en la página 25.

²⁰ Artículo 101.1 LOPJ.

- Por incurrir en alguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad²¹.
- Por sanción disciplinaria²².

Respecto al tratamiento y precedencia que se reconoce a los Jueces de Paz dentro de su circunscripción, el artículo 27 RJP hace una remisión a un Reglamento inexistente a día de hoy. Sin embargo, el artículo 103.1 LOPJ no dispone esta remisión reglamentaria, sino que prevé el mismo tratamiento y precedencia que se reconozcan a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción en su circunscripción. De este modo, el tratamiento para el Juez de Paz será el de "Señoría", tal y como se señala en el artículo 324 LOPJ.

El artículo 22 RJP establece que, una vez hayan tomado posesión de su cargo como Jueces de Paz, les será expedido por la Sala de Gobierno respectiva un carné acreditativo de su identidad, conforme al modelo aprobado por el Consejo General del Poder Judicial.

El artículo 26 RJP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1 LOPJ, señala que los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y la cuantía legalmente establecidos. Mayor desarrollo se dará a la retribución de los Jueces de Paz en el apartado correspondiente de este estudio²³.

Respecto al régimen de licencias y permisos, el artículo 29 RJP se remite a lo previsto en los artículos 370 a 377 LOPJ, aunque con las lógicas excepciones que se deriven de la naturaleza del cargo y del carácter no profesional de los Jueces de Paz.

ABELLÁ POBLET señala²⁴ que, en lo que se refiere al ámbito de protección por vía penal que ostentan los Jueces de Paz, parece de aplicación el artículo 24 CP²⁵, en virtud del cual: "A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia". En consecuencia, los Jueces de Paz pueden ser sujetos pasivos de los delitos de amenazas a la autoridad, atentado, desacato, desobediencia, injurias, insultos y resistencia, tipificados en los artículos 550 y ss. CP.

²³ Véase el epígrafe 2.7 en la página 22 en lo relativo a la retribución y el epígrafe 8.2.2 en la página 82 en relación con la problemática existente.

²¹ Véanse epígrafes 2.4 y 2.5 de este mismo capítulo en las páginas 12 y 16.

²² Véase epígrafe 2.11 en la página 35.

²⁴ ABELLÁ POBLET, M.: "Manual de los Juzgados de Paz", Ed. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid. 1990, pág. 152.

²⁵ El texto original habla del artículo 119 CP, que era el vigente en el momento de publicación de la obra.

2.6.2. Deberes de los Jueces de Paz.

El deber más elemental de la persona que ejerce el cargo de Juez de Paz se establece, al igual que para el resto de Jueces y Magistrados de carrera, en el artículo 11.3 LOPJ. En él se articula que el Juez, en nuestro caso particular el de Paz, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 CE, deberá resolver siempre sobre las pretensiones que se le formulen, pudiendo solamente desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.

Al margen del evidente deber de tutela judicial efectiva mencionado, los Jueces de Paz tendrán las mismas obligaciones que los Jueces de carrera. Además, el Reglamento de los Jueces de Paz impone otra serie de deberes específicos para el que ostentare el cargo de Juez de Paz.

El artículo 17 RJP dispone el <u>deber de residencia</u> en el municipio donde tenga su sede el Juzgado de Paz. No obstante, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de que dependan podrá autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de los deberes propios del cargo. Señala DEL OLMO DEL OLMO²⁶ que debemos confundir el deber de residencia en el municipio, con la exigencia de vecindad en éste, como requisito para poder optar al cargo. Esta última circunstancia supone una situación previa al acceso a Juez de Paz, mientras que aquélla supone una obligación *a posteriori* de la provisión del cargo. Esto parece lo más adecuado conforme a nuestra tradición histórica²⁷ y conforme al sentido de los Jueces de Paz, concebidos como una forma de aproximar la Administración de Justicia a los justiciables a través de personas integradas en la realidad cotidiana de sus convecinos. De *lege ferenda* podría establecerse la necesidad para los candidatos al cargo de Juez de Paz titular o sustituto de ser vecinos durante un cierto tiempo de la

_

²⁶ DEL OLMO DEL OLMO, J.A.: «El estatuto jurídico...», *op.cit.*, pág. 25.

²⁷ El artículo 3 del Real Decreto de 22 de octubre de 1855 exigía ser "vecino del pueblo", la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 en su artículo 121 exigía "estar domiciliado en el pueblo donde fueran a ejercer sus funciones"; la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907 "llevar dos años de residencia en la población donde se haya de desempeñar el cargo", el Real Decreto de 14 de diciembre de 1927 reclama la necesidad de que los Jueces de Paz sean "avecinados y residentes de cada término municipal"; los Decretos de 24 de mayo de 1945, de 25 de febrero de 1949, de 24 de febrero de 1956 y el Reglamento Orgánico de 19 de junio de 1969 imponía que fueren naturales o residentes por dos años como mínimo en el municipio donde radique el Juzgado de Paz, y por último, la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases Orgánicas de la Justicia, disponía en su artículo 73.2, que fuesen "personas de arraigo y prestigio de la localidad".

población a cuyo Juzgado aspirasen, para así garantizar el arraigo en dicha localidad y el conocimiento profundo de las peculiaridades del municipio.

Por su parte, el artículo 18 RJP establece el deber de dar la debida publicidad a las horas que se fijan de audiencia, a fin de que los ciudadanos puedan acudir a la sede del Juzgado.

Respecto al <u>deber de confidencialidad</u>, el artículo 24 RJP hace una remisión directa al artículo 396 LOPJ. Éste señala que los Jueces y Magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Según DEL OLMO DEL OLMO, la exigencia del cumplimiento de esta disposición a los Jueces de Paz supone que su infracción sea susceptible de encuadrarse en el tipo del artículo 417 CP²⁸.

2.6.3. Prohibiciones a los Jueces de Paz.

No existen especificidades propias de los Jueces de Paz, por lo que serán de aplicación todas las que la Ley Orgánica del Poder Judicial regula para los Jueces y Magistrados de carrera.

Dadas las especiales características del cargo, las prohibiciones más reseñables a las que tendrá que someterse un Juez de Paz serán las contenidas en el artículo 395 LOPJ²⁹:

- No podrá pertenecer a partidos políticos o sindicatos, ni tener un empleo al servicio de los mismos.
- Tampoco podrá dirigir a los poderes públicos, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos
- Del mismo modo, no deberá concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubiera sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.

-

 $^{^{28}}$ DEL OLMO DEL OLMO, J.A.: «El estatuto jurídico...», $\it{op.cit.}$, pág. 25.

²⁹ Sin perjuicio de las contenidas en el ya reseñado Libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente en el Título II, Capítulo II.

 No tomará en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerá las funciones y cumplimentará los deberes inherentes a su cargo.

2.7. Retribución de los Jueces de Paz.

Otra de las circunstancias en las que los Jueces de Paz difieren respecto a los Jueces y Magistrados de carrera es en la retribución por el ejercicio de su cargo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 103.1, establece que los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca. En este sentido el artículo 49.1 LDPJ establece que los Jueces de Paz percibirán una retribución con arreglo a los módulos que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en función del número de habitantes censados que residan en la localidad.

Actualmente esto no es del todo cierto, puesto que el régimen autonómico ha supuesto la transferencia de las competencias en materia de justicia en numerosas Comunidades Autónomas. A modo ejemplificativo, éstas han sido las retribuciones obtenidas por los Jueces de Paz en el año 2013 en las Comunidades Autónomas que no tienen transferidas las competencias³⁰.

NÚMERO DE HABITANTES	CUANTÍA ANUAL
De 1 a 1.999	1.072,78€
De 2.000 a 4.999	1.609,11€
De 5.000 a 6.999	2.145,45€
De 7.000 a 14.999	3.218,15€
De 15.000 en adelante	4.290,85€

Como medida de reducción del gasto público, la Ley de Presupuestos señala que no habrá variación respecto a las cuantías fijadas para el año 2012.

Puede apreciarse que se trata de unas cantidades que no dejan de ser simbólicas, toda vez que ni siquiera alcanzan el salario mínimo profesional. Esto es una prueba más del carácter honorífico que tiene el cargo, aunque no debemos olvidar que la percepción de estas retribuciones es totalmente compatible con los ingresos ordinarios que obtenga

25

³⁰ Cuantías establecidas en la Disposición Adicional Décima Séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, referente a los módulos para la compensación económica por la actuación de Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz.

el propio Juez en el ejercicio de sus actividades profesionales o mercantiles, tal y como señala el artículo 49.2 LDPJ; incluso, con la pensión de jubilación.

La comparación con las retribuciones recibidas por los Jueces de carrera no deja en un lugar demasiado honroso a la retribución que reciben los Jueces de Paz. En 2013, el salario anual de un Juez de carrera recién ingresado era de 44.175,88.-€³¹.

Si bien venimos hablando de retribución, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de enero de 2003³² defiende que no estamos ante tal, sino que se trata de una indemnización.

Así la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha venido sosteniendo que no estamos ante una retribución, sino ante una indemnización por razón de servicio. Del mismo modo lo señalaba la derogada Ley 101/66, de 28 de diciembre. Ésta regulaba las retribuciones de los Funcionarios de la Administración de Justicia y señalaba, respecto a los Secretarios de los Juzgados de Paz, que se les concedía una indemnización modulada dependiendo de los habitantes de derecho del municipio.

Pese a que la controversia que da lugar al litigio responde a la obligación o no de realizar las correspondientes retenciones a las cantidades recibidas, transcribimos parte de la misma, por el valor que puede aportar al observar cómo existe unanimidad entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Agencia Tributaria a la hora de calificar las "retribuciones" como "indemnizaciones":

"... en Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 20 de septiembre de 1994, 9 de septiembre de 1998 y 10 de febrero de 1998, se entendió que las percepciones que perciben los Jueces de Paz no son retribuciones propiamente dichas, sino indemnizaciones por razón del servicio con la naturaleza de las previstas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, compatibles con las pensiones de jubilación.

³¹ Según la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, actualizado con la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

³² Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección1^a), de 8 de enero de 2003 (JT 2003\983).

Pese a que la sentencia se encuentre casada por el Tribunal Supremo, es en relación a los efectos de la declaración del IRPF. La Sentencia del Tribunal Supremo dice que es irrelevante la naturaleza del pago (si se trata de indemnización o salario) por lo que la parte que trascribimos puede seguir considerándose válida.

El Reglamento núm. 3/1995, de Jueces de Paz, de 7 de junio de 1995, del Consejo General del Poder Judicial, como ha quedado apuntado, predica explícitamente, en primer lugar su "no profesionalidad"; en segundo término, "la escasez de la suma con que se retribuye al Juez de Paz"; y, finalmente, se reconoce expresamente que los Jueces de Paz "no están unidos por una relación funcionarial ni de empleo con la Administración".

De todo ello ha de concluirse que las "cantidades anuales" que actualmente perciben los Jueces de Paz (ex art. 32 del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, con las actualizaciones derivadas de las Leyes Generales de Presupuestos del Estado) no pueden calificarse como contraprestaciones o utilidades que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria (artículo 16 de la Ley IRPF).

Sus percepciones sólo pueden recibir el tratamiento a que se refieren los citados Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial: no son retribuciones propiamente dichas, sino indemnizaciones por razón del servicio con la naturaleza de las previstas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. Y a tal conclusión no puede obstar que el citado art. 103.1 LOPJ se refiera a "retribuciones", pues, ante todo, se trata de un precepto aun no desarrollado legalmente, de manera que mientras no se desarrolle (si alguna vez se hace) habrá que estar a la realidad de los hechos y no a las declaraciones en este caso meramente de intenciones o programática de la norma orgánica, que por ello mismo no puede modificar el sistema de percepciones realmente existente".

"El oficio de 8-2-1999 del Ministerio de Justicia, aportado entre la documentación solicitada para mejor proveer por esta Sala, en la que aquella Dependencia administrativa entiende que las indemnizaciones percibidas por los Jueces de Paz no están exentas del Impuesto y que «ante el problema planteado por las diferencias de criterios entre las distintas Gerencias, por parte del Área Económico-Financiera se procede a elevar consulta sobre estos extremos a la Unidad competente de la Agencia Estatal Tributaria». A mayor abundamiento, la calificación de lo percibido por los Jueces de Paz puede afectar igualmente a la compatibilidad con las pensiones de jubilación que perciben varios de los recurrentes."

Recapitulando lo anterior, queda claramente fijado que la "retribución" de los Jueces de Paz no es tal, sino que estamos ante una indemnización que recibirán cuatrimestralmente, tal y como marca el artículo 32 del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, por el que se acuerdan medidas para la efectividad de la planta judicial.

Posteriormente, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 febrero 2005 se estimó el recurso de casación en interés de la ley interpuesto por la Administración General del Estado y declara como doctrina legal «que las percepciones que el Ministerio de Justicia atribuye a los jueces de paz, según la legislación vigente, sí constituyen hecho imponible, en el IRPF, siendo rendimientos de trabajo sujetos y no exentos a tal tributo, con su consiguiente régimen legal de pagos a cuenta, retenciones y demás actos de gestión», por lo que pese a tratarse de una indemnización, únicamente se evitará tributar si no se superan los límites cuantitativos que prevea la ley en cada momento.

2.8. <u>Elección y acceso al cargo de Juez de Paz.</u>

Como ya hemos venido adelantando, la designación de Jueces de Paz y sus correspondientes sustitutos, difiere radicalmente de la prevista para los de carrera judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece las bases del sistema de acceso al cargo de Juez de Paz en los artículos 101 a 103 de su articulado. Estos tres artículos serán regulados y desarrollados con mayor precisión en el Reglamento de los Jueces de Paz. Sin embargo, la Ley Orgánica clarifica bastante los límites que más tarde serán reglamentados.

2.8.1. Convocatoria de plazas vacantes.

Señala el artículo 5.1 RJP que las vacantes en el cargo de Juez de Paz titular y sustituto se anunciarán por el Ayuntamiento respectivo con la suficiente antelación, mediante convocatoria pública, con indicación del plazo y lugar de presentación de instancias. Igualmente se prevé la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente y mediante edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido o Juzgado Decano y en el propio Juzgado de Paz.

Señala DEL OLMO DEL OLMO³³ que todo esto viene a facilitar que puedan tener conocimiento de dicha oferta el mayor número posible de personas que estuvieren interesados en concurrir a las plazas, aspecto al que no alude la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, en el artículo 23.2 CE, sí que se establece el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

No serán los Ayuntamientos quienes deban controlar la previsión o existencia de vacantes, sino que el artículo 5.2 RJP atribuye a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia el cometido de facilitar a los Ayuntamientos esa previsión o existencia de vacantes a los efectos de la convocatoria pertinente; es decir, que el control de estas vacantes no se ha depositado en el propio Ayuntamiento (al menos formalmente), sino que es la propia Sala de Gobierno quien debe proporcionar esta información.

Una vez anunciada la convocatoria, tal y como señala el ya nombrado artículo 5.1 RJP, las personas interesadas en el cargo deberán de presentar la solicitud correspondiente en el lugar señalado y dentro del plazo indicado en la convocatoria.

2.8.2. Elección por el Pleno del Ayuntamiento como sistema ordinario de designación.

Agotado el plazo indicado en la convocatoria, el Pleno del Ayuntamiento tiene un plazo de tres meses, a contar desde que se produjo la vacante en el cargo, para elegir, por mayoría absoluta de sus miembros, al Juez de Paz y a su sustituto entre las personas que lo hubiesen solicitado y reúnan las condiciones legales previstas y ya tratadas. Todo este trámite se regula en el artículo 6 RJP y, de forma idéntica, en el artículo 101.2 LOPJ.

Se agrega una precisión en el Reglamento de los Jueces de Paz para el supuesto de que no hubiera solicitantes para los cargos vacantes, puesto que, en tal caso, tanto el artículo 101.2 LOPJ como el artículo 6 RJP establecen la elección libre por parte del Pleno del Ayuntamiento. Si bien el inciso final del citado artículo Reglamento de los Jueces de Paz hace depender la libre elección del Pleno al cumplimiento de los mismos requisitos de procedimiento, con lo que parece hacerse referencia a la necesidad del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno, así como también a la

_

³³ DEL OLMO DEL OLMO, J.A.: «El estatuto jurídico...», *op.cit.*, pág. 7.

obligatoriedad de que las personas elegidas reúnan las condiciones legales precisas para desempeñar los cargos de Juez de Paz titular y sustituto.

Una vez logrado el acuerdo por mayoría absoluta de los miembros del Pleno del Ayuntamiento, se enviará al Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial que corresponda³⁴ para que éste, a su vez, lo remita a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia junto con la certificación comprensiva de los siguientes extremos que señala el artículo 7.2 RJP:

- Referencia detallada de las circunstancias en que se produjo la elección, que incluirá la fecha de convocatoria, los lugares de publicación de los anuncios, la expresión de si hubo solicitudes o si hubo que realizar la designación de forma libre.
- Mención expresa de la observancia del quórum exigido por la Ley, es decir, la mayoría absoluta de los miembros del Pleno.
- Datos de identificación, condiciones de capacidad y de compatibilidad de los elegidos.

Señala DEL OLMO DEL OLMO³⁵ que parece que la figura del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción como mero transmisor, no es más que un vestigio histórico de la normativa de épocas anteriores³⁶, que establecía la propuesta de una terna por el Juez de Primera Instancia e Instrucción a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, para que éstas eligieran a las personas que habrían de ocupar los cargos de Juez de Paz titular y sustituto. De hecho, la Circular del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 1989³⁷ no pone de manifiesto la necesidad de que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción acompañe informe alguno al acuerdo plenario. Entendemos que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción tal y como se encuentra regulado este procedimiento, se encuentra infrautilizado, cuando podría tener un mayor peso realizando un somero informe que facilitase la labor posterior de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

30

³⁴ En el caso de existir una pluralidad de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en el partido judicial que corresponda, se remitirá al Juzgado Decano.

³⁵ DEL OLMO DEL OLMO, J.A.: «El estatuto jurídico...», op.cit., pág. 11.

Así se señalaba en el artículo 72 del Decreto de 24 de mayo de 1945, en el artículo 50 del Decreto de 25 de febrero de 1949, en el artículo 70 del Decreto de 24 de febrero de 1956 y en el artículo 71.1 del Reglamento Orgánico de 19 de junio de 1969.

³⁷ «Circular del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio...», *op.cit.*, pág 29 y 30.

2.8.3. Elección por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia como sistema extraordinario de designación.

Pese a que el ordenamiento ha fijado a los Plenos del Ayuntamiento como órganos encargados de la designación de los Jueces de Paz y sus sustitutos, el artículo 101 LOPJ y los artículos 9 y 10 RJP regulan una serie de supuestos en los que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente debe proceder a la designación directa de los cargos del Juzgado de Paz.

El primero de los supuestos, recogido en el artículo 101.4 LOPJ y en el artículo 8 RJP, tiene lugar cuando la Sala de Gobierno, previa audiencia con el Ministerio Fiscal³⁸, considera que las personas propuestas por el Pleno consistorial no reúnen las condiciones que exige el ordenamiento.

Señala el artículo 9.2 RJP que del mismo modo actuará la Sala de Gobierno si, en el plazo de tres meses desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Pleno del Ayuntamiento correspondiente no hubiera efectuado la propuesta correspondiente.

Tanto si la Sala de Gobierno rechaza la propuesta del Pleno del Ayuntamiento, como si se sobrepasa el plazo de tres meses que marca el ordenamiento, de conformidad con lo que señala en el artículo 11.1 RJP, se debe anunciar la vacante en el Boletín Oficial de la provincia a la que pertenezca el Juzgado de Paz, así como acordar la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, en el del Tribunal Superior de Justicia, en el del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido y en el del propio Juzgado de Paz. Igualmente deberán señalarse los requisitos formales de acceso al cargo y los criterios que tendrá en cuenta la Sala de Gobierno para efectuar la designación y nombramiento.

Las solicitudes, según el último inciso del artículo 11.1 RJP, podrán formularse directamente ante la Sala de Gobierno.

³⁸ Sostiene DEL OLMO DEL OLMO que sería deseable que se otorgase de *lege ferenda* un trámite de alegaciones escritas al interesado en los casos en los que la Sala de Gobierno considerase que no cumple con los requisitos exigidos. *Cfr.* «El estatuto jurídico…», *op.cit.*, pág. 7.

Esa misma falta de audiencia al interesado ha sido puesta de manifiesto por la Circular del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 1989, que manifiesta al respecto: "No parece que sea preceptiva la audiencia del interesado si la Sala de Gobierno tiene dudas sobre la idoneidad legal del propuesto, a diferencia de la del Ministerio Fiscal que se ha de observar de modo necesario". Cfr. «Circular del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio...», op.cit., pág. 31.

Una vez perfeccionados los trámites mencionados, cabrá que la designación se produzca en dos escenarios distintos:

- El primero de los escenarios es en el que, existiendo solicitantes, se estudien los méritos alegados por cada uno de ellos y se designe al considerado más idóneo.
- En el segundo, en caso de darse una inexistencia de solicitantes, o si concurren solicitantes que no cumplan los requisitos, se suscitará la elección libre de la Sala de Gobierno entre quienes cumpliesen los requisitos y se encuentren favorables para asumir el cargo de Juez de Paz o de sustituto. Podrá solicitar los informes que considere pertinentes al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción o del Decano, si existiesen varios de Primera Instancia e Instrucción.

El procedimiento de designación directa que hemos expuesto y que se recoge en el artículo 11.1 RJP será también de aplicación cuando el Pleno Municipal únicamente designe al Juez de Paz y no a su sustituto, tal y como reseña el 10.1 del mismo Reglamento.

2.8.4. Nombramiento por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 8 RJP señala que, tanto si la designación se realiza por el procedimiento ordinario, como si se realiza por el procedimiento extraordinario, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia deberá proceder al nombramiento tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales que el ordenamiento exige para poder ostentar el cargo. Obviamente, en el caso de la designación mediante procedimiento extraordinario, el control realizado sobre el "acto de homologación" no será más que una formalidad, al conocer la Sala de Gobierno perfectamente a la persona designada por ellos mismos.

Continúa el ordinal octavo Reglamento de los Jueces de Paz estableciendo que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia ordenará su publicación en el Boletín

³⁹ Ya sea certificados de antecedentes penales, los informes de buena conducta expedidos por las autoridades locales o por el Juez de Paz del municipio correspondiente, litigios pendientes, etc.

⁴⁰ En la Circular del Consejo General del Poder Judicial se señala que "el acto de homologación que cumple realizar a la Sala de Gobierno gira en torno a las condiciones legales que concurren en el elegido. Se trata de una especie de facultad de veto, para impedir el nombramiento por las Corporaciones municipales de personas inidóneas desde el punto de vista de su aptitud legal. Así se desprende de los términos del artículo 101 LOPJ, muy singularmente de la facultad que les confiere el inciso final del apartado cuarto del precepto". Cfr. «Circular del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio...», op.cit., pág. 30

Oficial de la provincia, dando cuenta de los mismos al Consejo General del Poder Judicial y al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Partido, o al Decano si hubiere varios.

Determina el artículo 15 RJP que, si en la persona elegida por el Pleno del Ayuntamiento concurriera alguna causa de incompatibilidad, <u>podrá</u>⁴¹ la Sala de Gobierno proceder a su nombramiento si el designado reúne los requisitos legales de capacidad, concediéndole el plazo de ocho días para que acredite el cese en el ejercicio de la actividad incompatible. Finalizado el plazo sin la acreditación, se entenderá que la persona propuesta renuncia al cargo.

Este artículo presupone que únicamente el designado por el Pleno del Ayuntamiento puede incurrir en alguna causa de incompatibilidad. Aunque difícilmente pueda darse en la práctica, entendemos que el designado directamente por la Sala de Gobierno debería acreditar el cese de forma previa a la designación, toda vez que en el proceso de designación se hubo de conocer la circunstancia.

Regula el artículo 27 bis del Acuerdo de 23 de noviembre de 2005 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes, en concordancia con el artículo 101.5 LOPJ y del artículo 20 RJP, que quien resulte nombrado Juez de Paz, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la provincia, deberá tomar posesión del cargo, previo juramento o promesa ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido o Decano si hubiere varios; con la fórmula prevista en el artículo 318 LOPJ; tomando posesión ante quien se hallare ejerciendo la jurisdicción en el Juzgado al que fuere destinado. Esta obligación no rige, sin embargo, conforme al apartado segundo del artículo 21.2 RJP, respecto a quienes ya lo hubieren prestado con anterioridad como Jueces de Paz.

⁴¹ Esta "posibilidad" podría llegar a producir supuestos de arbitrariedad frente a asuntos análogos. Consideramos que sería una medida adecuada de *lege ferenda* cambiar la posibilidad, por el deber.

2.8.5. Impugnación de la elección de Juez de Paz y/o su sustituto.

En referencia a la impugnación, tendríamos que diferenciar entre la impugnación de la designación del Pleno del Ayuntamiento y la impugnación realizada al nombramiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

Respecto a los motivos de impugnación de los acuerdos del plenario del Ayuntamiento, la Exposición de Motivos del Reglamento de los Jueces de Paz establece que los aspectos relativos al ajuste a derecho del acuerdo municipal en cuanto acto administrativo, únicamente pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo. Así lo sostiene la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1993, cuando afirma que "deberán impugnarse directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como actos separables en todos aquellos aspectos que se refieran a las condiciones y requisitos exigidos por la legislación de régimen local, para su adopción, porque estos aspectos no son ni pueden ser objeto de revisión por la Sala de Gobierno cuya competencia se circunscribe al examen y decisión de las condiciones, requisitos, capacidades e incompatibilidades previstas y establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Por su parte, la impugnación del nombramiento realizado por las Salas de Gobierno ha sido regulado en el artículo 12 RJP, señalando que, contra los acuerdos de nombramiento de Jueces de Paz, cabe recurso ordinario o de revisión, en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de todo el procedimiento de designación y nombramiento del cargo, no dejamos de observar cierta problemática respecto a la discrecionalidad en la elección y a la falta de preferencia por capacidad y méritos. Trataremos estos problemas en el capítulo octavo.

2.9. <u>Duración del mandato de los Jueces de Paz.</u>

Tanto el artículo 101.1 LOPJ, como el artículo 4 RJP, no se deja lugar a dudas al establecer que el mandato del Juez de Paz tiene una duración de cuatro años.

_

⁴² RJ 1993/6540.

Estos cuatro años se contarán comprendidos a partir la fecha de publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de la provincia, tal y como señala el artículo 20.3 RJP.

Ninguna de las normativas estudiadas contempla la prórroga del mandato más allá de lo señalado en el artículo 28.1.a) RJP, al señalar que los Jueces de Paz cesarán en su cargo una vez transcurrido el plazo por el que fueron nombrados. No obstante, una vez transcurrido dicho plazo y hasta tanto se proceda a efectuar nuevo nombramiento, la Sala de Gobierno podrá prorrogar su mandato hasta la toma de posesión del nuevo Juez de Paz.

Señala GASCÓN INCHAUSTI⁴³ que, una vez agotado el mandato, no cabrá la prórroga automática por otros cuatro años, lo que no impide que, mediante el procedimiento legal oportuno, se vuelva a designar y nombrar a la misma persona para ocupar el cargo, posibilitando una sucesión de reelecciones, siempre y cuando se cumplan con los conocidos requisitos legales y que el Pleno del Ayuntamiento vote por mayoría absoluta al potencialmente reelegido candidato.

2.10. Planta y organización interna de los Juzgados de Paz.

En el artículo 99.1 LOPJ se establece que en cada población donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, habrá un Juzgado de Paz que tendrá jurisdicción en el término municipal correspondiente⁴⁴. Por tanto, en el municipio que sea cabeza de partido judicial nunca existirá un Juzgado de Paz. Del mismo modo, en aquellos municipios que ya posean un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción tampoco cabrá la existencia de Juzgado de Paz.

En el artículo 5 LDPJ, se establece que el Juzgado de Paz tomará su nombre del municipio donde se encuentre radicado, proponiendo el Ayuntamiento la sede física del Juzgado, según aclara el último inciso artículo 10.

Cada Juzgado de Paz, en lo referente a su estructura organizativa, funciona de forma independiente y autónoma, siendo el centro de la organización la Secretaría u Oficina Judicial. Estará compuesta por el Secretario y por los funcionarios que resulten

_

⁴³ GASCÓN INCHAUSTI, F.: «La figura del Juez de Paz ...», *op.cit.*, pág. 194.

⁴⁴ Únicamente podrá existir un único Juzgado de Paz, no como en de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción donde es habitual la existencia de más de uno.

necesarios para el desempeño del trabajo que corresponda al Juzgado de Paz. Como veremos a continuación, diferirá notablemente la composición según se trate de un municipio pequeño o de un municipio con un gran número de habitantes.

La Ley de Demarcación y Planta Judicial regula sucintamente en los artículos 50, 51 y 52 los medios personales, materiales y económicos con los que deberá desempeñar sus funciones el Juzgado de Paz. En estos artículos surge la evidente diferenciación entre los Juzgados de Paz de municipios con una población mayor a 7.000 habitantes y los que tienen menos.

En los municipios donde se supere esa barrera de 7.000 habitantes, o en los que la carga de trabajo así lo justifique, la Secretaría será desempeñada por un oficial al servicio de la Administración de Justicia, conforme se determine en la plantilla del cuerpo⁴⁵. En el resto de municipios, el Ayuntamiento nombrará a la persona que considere idónea y se lo comunicará al Ministerio de Justicia para que dé su aprobación.

Observamos como en el artículo 50 LDPJ se regula la posibilidad de las Agrupaciones de Secretarías (actuales Oficinas Judiciales), de modo que un único Secretario pueda atender a varios Juzgados de Paz, consiguiendo en los pequeños municipios hacer viable desde el punto de vista económico, el funcionamiento óptimo del Juzgado de Paz.

La misma diferenciación de más o menos de 7.000 habitantes surge respecto al personal que prestará servicio en los Juzgados de Paz, siendo desempeñados dichos servicios por personal dependiente del correspondiente Ayuntamiento, sin perjuicio de que en aquellos municipios de más de 7.000 habitantes (o en los que la carga de trabajo lo justifique) haya personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, tal y como hemos referido anteriormente.

Respecto a los medios instrumentales del Juzgado de Paz, el artículo 51.3 LDPJ establece que las instalaciones y medios estarán a cargo del respectivo Ayuntamiento⁴⁶,

36

⁴⁵ Estos funcionarios deberán superar una oposición que requiere la finalización del primer ciclo de la Licenciatura en Derecho o su equivalente en el Grado.

⁴⁶ Parece oportuno preguntarse en qué casos resultaría conveniente que la gestión total o parcial de las instalaciones y de los medios instrumentales del Juzgado de Paz fuese llevada a cabo por entes superiores al municipal, tal y como se posibilita en el artículo 51.3 LDPJ. La realidad más inmediata es que las subvenciones son de una cuantía tan limitada que los Ayuntamientos que carezcan de unos amplios recursos propios, tendrán en la figura del Juzgado de Paz, económicamente hablando, un quebradero de cabeza más que una solución ágil de conflictos de los conflictos de su competencia; pero por otro lado, la

salvo que resultase conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o por la Comunidad Autónoma que correspondiese.

Respecto al presupuesto asignado a los Juzgados de Paz, en el artículo 52 LDPJ se determina que en los Presupuestos Generales del Estado se establecerá una subvención modulada en función del número de habitantes de cada municipio donde radique un Juzgado de Paz, modulándose la cuantía en función del número de habitantes de derecho del municipio. Como muestra, podemos ver los siguientes datos del Acuerdo por el que se fijó el módulo para la distribución del crédito que figura en los Presupuestos Generales del Estado, destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz en el año 2012⁴⁷.

NÚMERO DE HABITANTES	CUANTÍA ANUAL
De 1 a 499	321€
De 500 a 999	598€
De 1.000 a 2.999	1.126€
De 3.000 a 4.999	1.618€
De 5.000 a 6.999	2.001€
De 7.000 en adelante	2.317€

Por último, al formar parte del Poder Judicial, tal y como establece el artículo 1 RJP, podrá el Consejo General del Poder Judicial ejercer funciones de supervisión para la comprobación del correcto funcionamiento, al igual que en el resto de órganos jurisdiccionales.

2.11. Régimen disciplinario de los Jueces de Paz.

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces de Paz están sometidos a responsabilidad en los mismos términos que los Jueces y Magistrados.

El Reglamento de los Jueces de Paz regula de forma expresa la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los Jueces de Paz. Con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, no existía una normativa expresa que regulase la responsabilidad del cargo, aunque dada la potestad (aunque temporal) de los Jueces de Paz parecía

dependencia del Juzgado de Paz hacia el Ayuntamiento puede convertirse en un problema a la independencia judicial. Véase epígrafe 8.1.2 en la página 75.

⁴⁷ Orden JUS/2604/2012, de 30 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2012, por el que se fija el módulo para la distribución del crédito que figura en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz.

lógica la aplicación del régimen contenido en artículo 117 CE y por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Analizando ya en detalle el contenido Reglamento de los Jueces de Paz, encontramos que lo que realmente hace es una remisión directa a la normativa referente a la responsabilidad de Jueces y Magistrados de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- El artículo 30 RJP hace una remisión a los artículos 405 a 410 LOPJ, en lo referente a la exigencia de responsabilidad penal hacia los Jueces de Paz por los delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- Respecto a la exigencia de responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados con dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones, el artículo 31.1 RJP, remite a los artículos 411 a 413 LOPJ.
- Los artículos 412 y 413 LOPJ son referenciados por el artículo 31.2 del Reglamento. Regulan la legitimación, ejercicio, consecuencias y, en general, el modo de exigir la reparación del daño.
- Por su parte, el artículo 32 RJP remite a la LOPJ (sin concretar el articulado) en lo referente a la responsabilidad disciplinaria en ésta señalados.

Respecto a la responsabilidad penal del Juez de Paz que recoge el artículo 405 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cabe señalar que pueden incurrir en los siguientes tipos penales:

- La prevaricación del artículo 446 CP, en la que se califica como delito dictar sentencias o resoluciones injustas, a sabiendas de que así son.
- Dictar sentencias o resoluciones injustas por imprudencia grave o ignorancia inexcusable, según dicta el 447 CP.
- El Juez, en este caso de Paz, que se niegue a juzgar sin alegar causa legal o bajo el pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, según señala el 448 CP.
- Retardo malicioso, por el Juez de Paz, en la administración de justicia para conseguir cualquier finalidad ilegítima, al amparo del 449 CP.

En lo que se refiere a la responsabilidad civil, será exigible a los Jueces de Paz responsabilidad *por los daños y perjuicios que causaren cuando en el desempeño de sus funciones incurrieren en dolo o en culpa*, según establece el artículo 411 LOPJ.

Obviamente, la naturaleza y características que determinan la figura del Juez de Paz provocan una serie de problemas a la hora de aplicar su responsabilidad penal como al resto de Jueces y Magistrados, por no poder ser de difícil aplicación el elemento subjetivo de los tipos penales.

Por último, en relación a la responsabilidad disciplinaria de los Jueces de Paz, tendrán que asumir el mismo régimen disciplinario general que la Ley Orgánica del Poder Judicial concreta para Jueces y Magistrados, aunque, una vez más, se tendrán en cuenta las particularidades del cargo de Juez de Paz, en lo referente a posibles sanciones del todo inaplicables como puede ser el traslado forzoso. Será el Consejo General del Poder Judicial quien tenga las competencias para exigir responsabilidad disciplinaria a los Jueces de Paz, mediante la incoación de un expediente disciplinario que tendrá por objeto establecer el alcance de la conducta realizada, resolviendo sobre la existencia de infracción y la imposición de la sanción pertinente.

Estos planteamientos problemáticos, en lo relativo a las responsabilidades en las que puede incurrir un Juez lego, serán tratados más adelante con mayor profundidad⁴⁸.

2.12. Ámbito de competencia de los Jueces de Paz.

La Ley Orgánica del Poder Judicial encomienda a los Juzgados de Paz unas competencias muy restringidas respecto a las de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, aunque, de igual modo, tienen competencias civiles y penales, sin olvidar la labor que desempeñan en determinadas funciones de Registro Civil.

Pese a las escasas atribuciones conferidas, no dejan de ser atribuciones a la luz de la potestad jurisdiccional que ostentan los Jueces de Paz y, tras esta pequeña primera aproximación, en los siguientes capítulos desgranaremos las facultades concretas que tienen en cada orden jurisdiccional.

41

⁴⁸ Toda la problemática referida a la responsabilidad de los Jueces de Paz será tratada en el epígrafe 8.1.4.

3. LAS COMPETENCIAS Y ACTUACIONES CIVILES DE LOS JUECES DE PAZ.

No descubrimos nada nuevo al afirmar que la administración de justicia, ya sea en el ámbito civil, penal o cualquier otra de las ramas del Derecho, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por Ley, tal y como lo recoge el artículo 117.3 CE.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo número 100 y, por remisión, el artículo 3 RJP, nos da una primera aproximación de las competencias que tendrán los Juzgados de Paz, que más tarde fueron desarrolladas por la correspondiente normativa procesal.

Dentro del ámbito civil, los Juzgados de Paz tienen atribuidas una serie de competencias que podemos dividir, a grandes rasgos, en asuntos contenciosos, de jurisdicción voluntaria y Registro Civil. De igual modo, cumplen la función de auxilio judicial en lo demandado por otros órganos jurisdiccionales.

3.1. Funciones jurisdiccionales civiles de los Juzgados de Paz.

Un Juez de Paz podrá ser competente para conocer de un asunto si lo es objetivamente, funcionalmente o territorialmente.

3.1.1. Competencia objetiva.

El artículo 47 LEC establece que conocerán en primera instancia y ejecución de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90 euros y que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250 LEC.

Esta limitación tan diáfana supone en la práctica que la actuación de los Juzgados de Paz en asuntos contenciosos se circunscriba, exclusivamente, a reclamaciones dinerarias.

Se ha planteado la posibilidad de que los Juzgados de Paz tengan competencia para conocer de aquellos procesos monitorios cuya cuantía no supere los 90 euros, conforme establece el art. 47 LEC. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia es

prácticamente unánime en entender que la competencia de los Juzgados de Paz está excluida de este proceso⁴⁹. Así, López Sánchez, señala que "corresponde a los Juzgados de Paz el conocimiento de las reclamaciones de créditos de importe inferior a quince mil pesetas, salvo que el acreedor decida solicitar la tutela jurisdiccional por el cauce, más rápido, del proceso monitorio. En tal caso, deberá atribuirse el conocimiento del asunto al Juez de Primera Instancia"⁵⁰. En el mismo sentido, Garberí Llobregat sostiene que "los Jueces de Paz nunca podrán conocer del proceso monitorio, ni siquiera incluso en aquellos supuestos en que la cuantía del derecho de crédito reclamado a través de sus trámites no supere la barrera económica de los 90 euros"⁵¹.

En definitiva, dándose los requisitos previstos para que un Juez de Paz pueda conocer de un asunto, deberá sustanciar la primera instancia del proceso⁵², disponer medidas cautelares si así fuese preciso y ejecutar las sentencias cuando así se le inste.

Vista la competencia objetiva de los Juzgados de Paz, cabe reseñar el tratamiento procesal de esa falta de competencia. Ya sea por falta de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía, siendo en ambos supuestos posible la apreciación de oficio por el propio Juez de Paz, tal y como indica el artículo 48 LEC y la apreciación a instancia de parte por medio de la declinatoria regulada en el artículo 49 LEC.

Los únicos recursos existentes en materia de competencia objetiva son los que contiene el artículo 66 LEC. Por lo tanto, contra el Auto del Juzgado de Paz en el que se alude a la abstención por la falta de competencia objetiva, cabrá recurso de reposición que resolverán los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la cabeza del Partido Judicial que corresponda.

_

⁴⁹ La Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Burgos en auto de fecha 8 de octubre de 2010 resolvió una cuestión de competencia planteada por el Juzgado de Paz de Villadiego señalando que "Por disposición expresa del artículo 813 LEC, "exclusivamente" el "Juez de Primera Instancia" tiene competencia objetiva para conocer del "Proceso Monitorio", no siendo de aplicación el artículo 47 LEC."

⁵⁰ LÓPEZ SÁNCHEZ, J.: "El proceso monitorio", Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, Ed. La Ley, Madrid. 2000, pág. 131.

La misma opinión defiende GARBERÍ LLOBREGAT, J.: "El reformado proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil", Ed. Bosch, Barcelona. 2010, pág. 64.

También, "El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2000, pág. 107: "ha de entenderse, ineludiblemente, que objetivamente competentes para conocer del proceso monitorio lo son únicamente los Juzgados de Primera Instancia, aunque la cuantía de la petición no supere 15.000 pesetas".

⁵² Quizá debiésemos hablar de "única instancia", tras la reforma de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

3.1.2. Competencia funcional.

En la reforma efectuada con la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se han suprimido de los recursos devolutivos de las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros⁵³.

En lo referente a la competencia funcional, los Juzgados de Paz únicamente podrán conocer de la solicitud de medidas cautelares, así como de la ejecución de las sentencias que ellos mismos hayan dictado en primera instancia.

Como ya hemos advertido, el tratamiento procesal de la competencia funcional permitirá al Juez de Paz, tanto de oficio como a instancia de parte, decretar esa falta de competencia siendo de aplicación los mismos artículos 48 y 49 LEC. Puesto que no debe ser admitida a trámite la apelación de ninguna sentencia, en el ámbito de los Juzgados de Paz, el artículo 62 LEC ha quedado vacío de contenido.

3.1.3. Competencia territorial.

Pese a que en líneas generales cabe que la competencia territorial pueda ser fijada por las partes mediante sumisión, no será posible en los asuntos que sean competencia de un Juez de Paz. Sustanciándose los procesos declarativos celebrados en sede de un Juzgado de Paz por los trámites del juicio verbal, la conjunción de esta circunstancia con el contenido del artículo 54.1 LEC, nos lleva a la clara conclusión de que no es posible la sumisión, expresa o tácita, para establecer la competencia territorial de un Juzgado de Paz. En el caso de no existir sumisión expresa o tácita de las partes (aunque de existir tampoco sería admisible con el mentado artículo 54.1 LEC), la determinación de la competencia territorial vendrá dada por el contenido de los artículos 50 a 52 LEC, donde se establecen los fueros correspondientes y aplicables a cualquier proceso de ámbito civil.

El tratamiento procesal de una posible falta de competencia territorial, podrá ser apreciable de oficio siempre, puesto que el artículo 54.1 LEC impide la existencia de cualquier tipo de sumisión en el ámbito del juicio verbal, siendo este artículo una regla

43

⁵³ La problemática será tratada en mayor profundidad en el epígrafe 8.2.4.

imperativa que permite al juzgador la inhibición sin necesidad de que se interponga declinatoria. De igual manera, pese a permitirse al juzgador la inhibición de oficio, cabría igualmente que fuese alegada a instancia de parte mediante la correspondiente declinatoria.

En el caso de que se diese un conflicto negativo de competencia territorial, al igual que ocurriría entre otros dos órganos jurisdiccionales, cabrían los dos supuestos que contiene el artículo 60 LEC para la resolución de dicho conflicto.

Del mismo modo, en el ámbito de los Juzgados de Paz, los encargados de resolver los conflictos negativos de competencia territorial serían los superiores jerárquicos, que irían desde el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la cabeza de Partido en conflictos entre dos Juzgados de Paz, hasta el caso en el que si el conflicto surgiese entre dos Juzgados de Paz o entre un Juzgado de Paz y un Juzgado de Primera Instancia, siendo cada uno de los órganos en conflicto de una Comunidad Autónoma diferente, sería la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo quien conocería del conflicto negativo de competencia territorial.

3.2. <u>Procedimiento seguido ante los Juzgados de Paz en materia civil contenciosa. El juicio verbal.</u>

Pese a las características de los Juzgados de Paz, la Ley de Enjuiciamiento Civil no prevé ningún procedimiento especializado para conocer de los asuntos que entran dentro de su competencia.

Los procesos declarativos sustanciados ante los Jueces de Paz, dada la imposibilidad competencial de que estos Juzgados conozcan de asuntos de más de 6.000 euros al tener únicamente competencia en asuntos de menos de 90 euros, seguirán la tramitación prevista en los artículos 437 a 447 LEC para los juicios verbales.

No existirá ningún tipo de singularidad dentro del procedimiento, por lo que el Juez de Paz deberá aplicar el ordenamiento tanto para la tramitación, como para dictar sentencia, sin posibilidad para que ésta sea dictada en equidad.

Lo mismo ocurrirá respecto a los procesos de ejecución y de adopción de medidas cautelares; es decir, no existirá ningún tipo de distinción para el caso de que el órgano que conozca del asunto sea un Juzgado de Paz.

Respecto a la asistencia letrada y a la representación técnica a través de procurador, pese a la posibilidad de servirse de ellos, al tratarse siempre de juicios verbales de menos de 2.000 euros no sería preceptiva la participación de los profesionales jurídicos (artículos 23.2.1 y 31.2.1 LEC). En el Juzgado existirán unos impresos normalizados para formular la demanda sucinta (artículo 437.2 LEC) sin necesidad de conocimientos jurídicos. Del mismo modo, tampoco será preceptiva la asistencia de abogado y procurador para la ejecución de una sentencia de Juez de Paz, según indica el artículo 539.1 LEC.

3.3. <u>La cooperación y auxilio judicial de los Juzgados de Paz hacia otros órganos jurisdiccionales.</u>

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Título III referido a las actuaciones judiciales, dedica el Capítulo VIII a la cooperación jurisdiccional, concretamente en los artículos 273 a 278. Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos 129 y 169 a 177, marca el deber de todos los órganos jurisdiccionales de prestar auxilio, por lo que los Juzgados de Paz como componentes de la organización judicial en España podrán realizar este auxilio.

En el caso de los Juzgados de Paz, a la luz del artículo 170 LEC, resultaba procedente únicamente que les solicitasen el auxilio judicial para la práctica de actos de comunicación. La Instrucción 4/2001, de 20 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre el alcance y los límites del deber de auxilio judicial, señala que debe hacerse un uso prudente y moderado del auxilio judicial, ponderando la naturaleza de la diligencia solicitada y la disponibilidad de medios del Juzgado de Paz destinatario.

De igual modo, la Instrucción rebasa los límites impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil al permitir que "cuando se trate de una Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz que cuente con personal de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, o de órganos que se encuentren asistidos por los Servicios Comunes, el órgano exhortante valorará la naturaleza, dificultad y complejidad de la diligencia a practicar y la necesidad de preservar el principio de inmediación judicial, antes de encomendar a dichos órganos por vía de auxilio judicial la realización de alguna diligencia que no sea un acto de comunicación, y si decidiere acudir a tal vía adoptará una resolución fundada en que consten sucintamente las razones de su

acuerdo", es decir, que bajo determinadas circunstancias, podrán realizar auxilio judicial como cualquier otro órgano jurisdiccional, si media motivación.

3.4. Función conciliadora y de jurisdicción voluntaria de los Juzgados de Paz.

La Disposición Derogatoria Única Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, deja vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en todo lo referente a la conciliación, hasta la entrada en vigor de una Ley sobre Jurisdicción Voluntaria. Por tanto, por el momento sigue vigente el artículo 463 LEC de 1881, que otorga a los Juzgados de Paz del domicilio del demandado (en defecto de Juez de Primera Instancia e Instrucción) la competencia para que ante ellos se tramiten los actos de conciliación; o, llegado el caso y dándose las circunstancias sobre foros competenciales, ante el Juez de Paz del domicilio del demandante. Será competente sin limitación de cuantía y del tipo de asunto, salvo en los asuntos en los que no se admite la transacción.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial⁵⁴, si la avenencia en la conciliación ante el Juez de Paz era de una cuantía superior a los 90 euros, dicha transacción únicamente tenía el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, sin que pudiese hablarse de un título ejecutivo; sin embargo, con la reforma el artículo 476 LEC de 1881 pasa a señalar que *a los efectos previstos en el artículo 517.2.9º LEC, la resolución aprobando lo convenido por las partes tendrá aparejada ejecución*, aunque el Juzgado donde se sustanció la conciliación no tuviese competencia objetiva para un procedimiento declarativo análogo⁵⁵.

_

⁵⁴ Autores como GASCÓN INCHAUSTI, F. (*Cfr.* «La figura del Juez de Paz ...», *op.cit.*, pág. 207), venían sosteniendo que la limitación existente a la hora de dar eficacia ejecutiva a las transacciones efectuadas ante el Juez de Paz, no tenían ninguna justificación y que si se eliminase dicha limitación, se contribuiría notablemente a reforzar el papel del Juez de Paz como conciliador .

⁵⁵ Sobre la idea de la ejecución aparejada a las conciliaciones ante un Juzgado de Paz, la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13ª, en Auto de fecha 6 de marzo de 2007 determinó que: «En una interpretación literal, aquello convenido ante el Juez de Paz por un valor superior a aquel límite, no podría hacerse efectivo por el procedimiento ordinario para la ejecución de sentencias "en aquella LEC de 1881, conforme a sus arts. 919 y ss", ni –según algunos- podía concedérsele un tratamiento equivalente al de los títulos ejecutivos extrajudiciales. Ahora bien, conforme a la LEC 1/2000, el planteamiento ha variado, pues lo convenido en acto de conciliación puede ser título ejecutivo al amparo de los números 3º o 9º (referido a "las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de ésta u otra Ley, lleven aparejada ejecución") del art. 517.2 (parece más propio el 2º, porque el convenio no se logra "en el proceso"), cualquiera que sea el Juez ante el que se consiguió, pues entender que sólo puede serlo cuando fue ante el Juez de 1ª Instancia (único con competencia objetiva para

En lo referido a la ejecución del segundo párrafo del artículo 476 LEC de 1881, no se atribuye a los Jueces de Paz la competencia para la posible ejecución de esa transacción por no tratarse de una cuantía de la competencia del propio Juzgado.

3.5. Competencias registrales civiles de los Juzgados de Paz.

Escapándose el ámbito registral del objeto de este trabajo, únicamente señalaremos unos breves rasgos de los Jueces de Paz como delegados *ex lege* del Encargado del Registro.

La normativa ya tratada también remite a los Juzgados de Paz ciertas competencias del Registro Civil. Así se recoge en el artículo 100.1 LOPJ, en el artículo 3 RJP.

En los Registros Municipales, el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades, salvo en los expedientes. En su virtud, extenderá las inscripciones dentro de plazo de nacimiento de hijos habidos en el matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido, y las notas marginales que no sean de rectificación o cancelación. No deberá, sin embargo, extender ningún otro asiento, salvo en casos de urgente necesidad, sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, solicitada y despachada inmediatamente, la cual será archivada con los demás antecedentes relativos al asiento, reservándose minuta el Encargado. En todo caso, cumplirá cuantos cometidos reciba del Encargado del Registro. Las certificaciones, siempre, se expedirán y firmarán conjuntamente por el Juez y el Secretario (artículo 46 del RRC).

Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos.

interesar la ejecución de un título judicial), conllevaría la absoluta inoperancia del propio instituto de la conciliación.»

47

4. LAS COMPETENCIAS Y ACTUACIONES PENALES DE LOS JUECES DE PAZ.

Como ya adelantamos al hablar de las competencias y actuaciones civiles de los Jueces de Paz en el capítulo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por remisión, el Reglamento de los Jueces de Paz, establecen que la Justicia de Paz conocerá de determinadas cuestiones penales, que más tarde serán concretadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.1. Competencia de los Juzgados de Paz en materia penal.

Al igual que sucedía en lo referente a las competencias civiles de los Jueces de Paz, éstos podrán ser competentes para conocer de un asunto si lo son objetivamente, funcionalmente o territorialmente.

4.1.1. Competencia objetiva.

La atribución de competencias penales al Juez de Paz la otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 100.2. En él se señala que "en el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes". Lógicamente, solamente tendrán esa competencia en los municipios donde exista Juzgado de Paz, por no existir un Juzgado mixto o de Instrucción.

Tal y como señala el artículo 100.2 LOPJ, no conocerán de cualquier falta, sino únicamente de las que sean atribuidas por ley, teniendo que acudirse al artículo 14 LECrim para circunscribir los asuntos en los que será definitivamente competente.

En concreto, las faltas cuyo enjuiciamiento atribuye la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los Jueces de Paz son:

• El deslucimiento de bienes inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, tipificado por el artículo 626 CP.

- Abandono de jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos, de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores, tipificado por el artículo 630 CP.
- Talar, cortar, quemar, arrancar o recolectar alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin perjuicio para el medio ambiente, castigado por el tipificado 632.1 CP.
- Sin incurrir en el delito del 337 CP, el que maltrate cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, tipificado en el artículo 632.2 CP.
- Perturbación leve del orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas, tipificado en el artículo 633 CP.
- Amenazas leves a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o sacarlos en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito; así como las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones leves, siempre y cuando no se trate de un caso de violencia doméstica, tal y como tipifican el artículo 620.

Señala GASCÓN INCHAUSTI que esta limitación del ámbito competencial es difícilmente explicable, toda vez que faltas recogidas en artículos similares, como el artículo 631 CP, han sido reservadas para los Juzgados de Instrucción⁵⁶.

Entendemos que la única diferenciación evidente entre unos y otros artículos puede ser la escasa probabilidad de que en las faltas encomendadas a los Jueces de Paz haya una responsabilidad civil *ex delicto* muy elevada. Incluso podría darse el caso de que el legislador haya tenido en cuenta que los Juzgados de Paz, en su mayor conexión con el medio rural, podrían no ser del todo firmes a la hora de castigar el abandono de animales domésticos.

-

⁵⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F.: «La figura del Juez de Paz ...», *op.cit.*, pág. 209.

4.1.2. Competencia territorial y funcional.

En el Derecho Penal, con carácter general, se atribuye la competencia para conocer del asunto al Juzgado del lugar donde se haya cometido el hecho (*forum commissi delicti*). Así lo establece el artículo 14 LECrim.

Subsidiariamente, establece el artículo 15 LECrim, que cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta o delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o juicio el del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito, el del término municipal, partido o circunscripción, en que el presunto reo haya sido aprehendido, el de la residencia del reo presunto o cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

En el ámbito de los Jueces de Paz, estos problemas competenciales no suelen darse debido al tipo de faltas de las que son competentes. Llegado el caso, la competencia se decidiría según las reglas anteriores, sin perjuicio de que cuando conste dónde se produjeron los hechos, se remitiese al Juzgado que corresponda.

Al tratarse de faltas que en los municipios donde existan también son competencia de los Juzgados de Instrucción se han dado situaciones en las que, por economía procesal, por evitar dilaciones, por la precariedad del Juzgado de Paz competente o por el desconocimiento del ordenamiento de la persona al cargo, el Juez de Instrucción ha asumido el conocimiento de la falta. Esto ha dado lugar, por ejemplo, a que haya tenido que pronunciarse el Tribunal Constitucional en la sentencia 35/2000, de 14 de febrero, resolviendo un recurso de amparo por vulneración al juez legal, al dictar sentencia un Juzgado de Instrucción, alegando falta de medios y de personal del Juzgado de Paz. Así en esta sentencia, el Tribunal Constitucional señala que "lo peculiar del caso consiste en que el Juez de Instrucción leyó correctamente la regulación orgánica y procesal al respecto y no negó la competencia objetiva, funcional y territorial del Juez de Paz para conocer de una falta de desobediencia a la autoridad (artículo 100.2 LOPJ y 14.1 LECrim). Es más, la reconoció explícitamente y, no obstante y a su pesar, consideró «aconsejable y necesario, de cara al justiciable» que del enjuiciamiento se encargara él mismo, Juez de Instrucción".

Continúa en los Fundamentos Jurídicos señalando que "lo que hace el Juez de Instrucción en tal Sentencia y con razonamiento tan notoriamente inconsistente es

avocar por su propia autoridad un asunto para juzgarlo en primera instancia cuando su posición en ese proceso penal era la de un juez de apelación", es decir, su competencia era la de órgano conocedor del recurso devolutivo y no como órgano instructor. En base a todo esto, el Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo por vulneración del derecho del justiciable al juez predeterminado por la ley, declarando la nulidad de la sentencia del Juzgado de Instrucción y retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno que permitiese celebrar el juicio de faltas ante el Juzgado de Paz.

4.2. <u>Proceso penal por faltas ante los Juzgados de Paz.</u>

La regulación de los juicios de faltas viene determinada por el artículo 962 y ss. LECrim, sin que se haga mención alguna a las conocidas por los Juzgados de Paz.

Las faltas conocidas por el Juzgado de Paz son en su mayoría faltas públicas. Al igual que en el resto de juicios de faltas de esta índole, se permite el inicio del proceso mediante denuncia, por atestado policial, por querella o por remisión de los autos a instancia del Juzgado de Instrucción; no será así con las faltas contempladas en el artículo 620.1° y 2° CP, puesto que éstas se tratan de faltas de acción privada, únicamente perseguibles si media denuncia o querella.

Dicho lo cual y en función de lo previsto en el artículo 969.2 LECrim, en el caso de los juicios sobre las faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 CP, el Ministerio Fiscal deberá ser citado⁵⁷. No será así en los juicios de faltas referidos a los artículos 620.1° y 2° CP, al haberse permitido su ausencia por la Circular de la Fiscalía General del Estado de 22 de septiembre de 1992⁵⁸, sin que esto impida que si el denunciante comparece y se ratifica en su denuncia, pueda existir acción penal válidamente constituida.

52

⁵⁷ El anterior Estatuto del Ministerio Fiscal, regulado en el Real Decreto de 21 de junio de 1926, recogía la figura del Fiscal de Paz. A día de hoy, con la entrada en vigor de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, ha desaparecido la figura; si bien CARDENAL FERNÁNDEZ, como Fiscal General del Estado, sostuvo en la Comisión de Justicia e Interior del 23 de mayo de 2001, la necesidad de volver a la figura del Fiscal de Paz para que el Ministerio Fiscal pudiese hacer frente a las solicitudes de los Juzgado de Paz.

⁵⁸ Instrucción 6/1992, de 22 de septiembre de 1992, sobre aplicación de algunos aspectos del proceso penal en virtud de la reforma llevada a cabo por la Ley 10/1992, de 30 de abril de 1992.

4.3. Cooperación, diligencias y auxilio judicial penal de los Juzgados de Paz.

Dentro del ámbito competencial penal de los Juzgados de Paz, éstos pueden tener que desarrollar determinadas funciones específicas de cooperación o auxilio judicial cuando sean requeridos para ello por el órgano que esté conociendo de un proceso penal abierto y precise de ayuda (como tal se determina en el artículo 273 y ss. LOPJ), así como la práctica de determinadas diligencias a prevención, de Instrucción o de tramitación de un procedimiento por delito.

El artículo 100.2 LOPJ se refiere a las competencias que puede ejercitar el Juez de Paz por delegación, siendo el artículo 310 LECrim el que desarrolla la previsión disponiendo que los Jueces de Instrucción podrán delegar, moderadamente, en los Jueces Municipales la práctica de todos los actos y diligencias que no estén legalmente reservados para los de Instrucción⁵⁹.

El auxilio y cooperación entre juzgados se basa en el principio de división territorial del trabajo y eficacia en el funcionamiento de los Tribunales, que evita los desplazamientos de un determinado juzgado a cualquier punto de la geografía española para practicar una diligencia o actuación. En el caso concreto de los Juzgados de Paz, se establece el artículo 67.3 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que se tendrá que evitar que a través del auxilio judicial recaiga sobre los Juzgados de Paz la práctica de actuaciones procesales que desborden sus posibilidades de organización y sus medios.

Si bien puede suceder que mediante el auxilio y la cooperación se pierda la inmediatez necesaria para algunos actos y diligencias que señala el 229.2 LOPJ. Esto provoca que el artículo 310 LECrim señale que los Jueces de Instrucción lo podrán solicitar únicamente cuando alguna causa justifique la no realización por sí mismos.

En base a lo anterior, los Juzgados de Paz podrán (y llegado el caso deberán) recibir denuncias y atestados de la Guardia Civil o Policía Local de su municipio para remitirlos al Juzgado Decano de su partido judicial (o al de Guardia que corresponda); tomar declaración a perjudicados, testigos, denunciados e imputados.

53

⁵⁹ La desaparición de los Juzgados Municipales ha provocado que los únicos Juzgados en los que los Juzgados de Instrucción pueden delegar la práctica de diligencias sean los de Paz, pero siempre que se encontraren radicados en el partido judicial en el que tiene competencia el de Instrucción. En cualquier otro caso, habría de requerirse la colaboración a través del auxilio judicial que señala el 274.1 LOPJ.

Respecto a las diligencias a prevención, como medios de investigación practicados de forma urgente para comprobar la perpetración de un delito y la identificación del delincuente, previene el artículo 307 LECrim, que en el caso de que el Juez de Paz comenzare a instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas las más urgentes y todas las que el Juez de Instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres días. Igualmente el artículo 308 LECrim, en su último párrafo, indica que los Jueces de Paz darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al Juez de Instrucción a quien corresponda.

Desde la reforma la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el artículo 778.6 LECrim permite que sea el médico forense el que asista al levantamiento de cadáveres. Esto ha provocado, en la práctica, que los Juzgados de Paz ya no realicen este tipo de diligencias.

Al igual que en el auxilio civil, ha sido la Instrucción 4/2001 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial la que ha venido a limitar las competencias en materia de auxilio penal para paliar los abusos que podían darse al implicar a una persona lega en Derecho en asuntos de una importancia manifiesta.

4.4. <u>Conciliación penal.</u>

Brevemente y sin entrar en mayores pesquisas, el artículo 804 LECrim establece la necesidad de adjuntar a la querella por delito de calumnia o injuria una certificación de haber celebrado un acto de conciliación con el querellado o, en su defecto, intentado sin efecto.

Obviamente al tratarse de querellas por delitos, deberá conocer del asunto el Juez de Instrucción que corresponda, pero la conciliación previa podrá recaer competencialmente en el Juzgado de Paz si el querellado tiene su domicilio radicado en un municipio con Juzgado de Paz.

5. ANÁLISIS DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Hasta ahora nos hemos acercado a la figura de los Jueces de Paz desde un punto de vista teórico, estudiando la normativa vigente en relación con los propios Juzgados de Paz dentro del Poder Judicial y en su organización interna, así como la designación de los titulares del cargo, sus derechos, obligaciones y sus competencias, etc.

Para ver la trascendencia real que supone la existencia de los Juzgados de Paz, hemos querido analizar los datos estadísticos que facilita el Instituto Nacional de Estadística (INE) y del Defensor del Pueblo de Andalucía, para conocer su situación actual verdadera.

En primer lugar se realizará una aproximación a la actividad judicial de los Juzgados de Paz en los ámbitos civil y penal. En segundo lugar analizaremos dos notas de su estatuto y características que constan en las estadísticas del INE y del Defensor de Pueblo de Andalucía, como son el nivel de estudio y la edad de los Jueces de Paz.

5.1. <u>Órdenes jurisdiccionales.</u>

Para el estudio de los datos estadísticos de los Juzgados de Paz, tanto para los asuntos civiles como penales, acudimos a los datos que aporta el INE a través de su página web.

Los datos parecen claros al dividirse en tipos de procedimientos en los que el Juez de Paz es competente, pero tras el estudio de cada procedimiento nos encontramos con una columna referida a "Resto de asuntos".

Dado que el epígrafe "Resto de asuntos" engloba la totalidad de las competencias de los Juzgados de Paz, los datos ofrecidos por el INE como "Resto de asuntos" no sabíamos a qué se podían referir. Tras ponernos en contacto con el Departamento de Estudios Judiciales del INE su respuesta fue que «El concepto de "resto de asuntos" se remonta a hace muchos años. Hemos ido arrastrando este concepto, atribuyendo su contenido a todo aquello que no estuviera encuadrado en los otros conceptos. Pienso que todo lo que sea carga de trabajo para el juzgado de Paz, tal como labores de cooperación en materia civil y penal, actuaciones de prevención,

por delegación ,otras que señalen las leyes y sobre todo, lo que sean labores de registro y tramitaciones en el ámbito civil y penal». Al comprobar que poco aclaraba la explicación (como hemos dicho todo lo que supuestamente era encuadrable en "Resto de asuntos" ya podría atribuirse a alguna de las otras columnas) nos personamos en las oficinas del INE en Madrid. La propia persona encargada no sabía muy bien a qué podría referirse, ya que cuando él entró a trabajar, ya existía ese concepto y nunca le dio mayor importancia. Mostrándole las competencias de los Juzgados de Paz, comentó que quizá pudiese tratarse de asuntos del Registro Civil, al menos en el caso de los asuntos civiles, aunque la existencia de ese mismo campo en los asuntos penales, desmontaba esa teoría. La "conclusión definitiva" fue que debía de tratarse de peticiones de información de órganos jurisdicciones sobre asuntos pendientes y atención a los ciudadanos en las horas de audiencia.

5.1.1. Asuntos civiles.

Para el estudio de los asuntos civiles encomendados a los Juzgados de Paz, partimos de los datos facilitados por el INE que se recogen en el Anexo I de este trabajo.

Viendo los datos que nos aporta la estadística oficial, lo más evidente a simple vista es que cuantitativamente los asuntos que lleva un Juzgado de Paz son exhortos recibidos de otros Juzgados, en concreto en el 85,54% de las ocasiones. Como veremos más adelante cuando nos refiramos a nuestros encuentros con Jueces de Paz, esta tarea suele constituir la notificación de resoluciones a vecinos de los municipios correspondientes. Poco de potestad jurisdiccional podemos observar en la mera notificación, toda vez que en la actualidad sería muy sencillo encontrar procedimientos para esta operación sin necesidad de involucrar a un Juez.

Respecto a la cantidad de procedimientos declarativos, en toda España ha habido poco más de 5.000 juicios verbales en la sede los Juzgados de Paz. Esto ni siquiera representa el 0,5 % de los procedimientos que se sustancian en la sede del Juzgado de Paz. De hecho, en 13 provincias ni siquiera ha habido uno en todo el año 2012 y solamente en la Comunidad Valenciana, Cataluña y Andalucía se supera el millar de procesos declarativos

El porcentaje de actos de conciliación, pese a ser superior al de los juicios verbales, no representa más que el 3,87 % de los asuntos de los que conocen los Juzgados de Paz.

Hablando en términos de población y englobando únicamente la labor propiamente jurisdiccional (Actos de conciliación y Juicios verbales), la media nacional es poco más de 1 asunto por cada 1.000 habitantes en el ámbito de los Juzgados de Paz. Si esto lo comparamos con la media nacional del resto de órganos judiciales es todavía más evidente lo accesorio que es el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los Juzgados de Paz. Con los últimos datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial, los asuntos registrados por cada 1.000 habitantes en España fueron 37,5⁶⁰.

5.1.2. Asuntos penales.

Al igual que en los datos estadísticos relativos al ámbito civil de los Juzgados de Paz, vuelve a resultar lo más evidente a simple vista que la inmensa mayoría de los asuntos penales tratados corresponden a exhortos recibidos de otros Juzgados. En este caso el porcentaje es aún mayor que en el caso civil; concretamente el 87,36 %.

La cantidad de juicios de faltas celebrados es bastante superior al equivalente de juicios verbales. Podemos comprobar que casi se llega a los 28.000 procesos en toda España. Sin embargo, porcentualmente sigue siendo un valor insignificante, al representar únicamente el 2,66 % del total de asuntos. Poca transcendencia tendrán estos datos, toda vez que el Proyecto de Reforma del Código Penal prevé la supresión de la faltas y con ello gran parte de las competencias penales de los Juzgados de Paz.

El porcentaje de Diligencias previas es igualmente escaso. Únicamente el 3,5 % de los asuntos sustanciados en sede de Juzgado de Paz y ni siquiera se tratan de unas verdaderas diligencias, como ya se trató en el epígrafe correspondiente⁶¹.

En el caso de la jurisdicción penal, si establecemos una comparativa de la tasa de litigiosidad entre los Juzgados de Paz y el resto de órganos judiciales existentes, resulta todavía más evidente, si cabe, su poca actividad, puesto que en la media nacional de los

_

⁶⁰ Informe sobre la situación de los órganos judiciales del Consejo General del Poder Judicial en el año 2012:

 $http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica_Judicial/Actividad_judicial_por_territorio/Actividades_a_nivel_nacional/Datos_nacionales__2012$

⁶¹ Véase epígrafe 4.3 en la página 49 y ss.

Juzgados de Paz existe una tasa de litigiosidad de 1,3635 asuntos por cada 1.000 habitantes, mientras que en el resto de órganos judiciales, según las estadísticas publicadas por el Consejo General del Poder Judicial, la tasa resulta ser de 138,6 asuntos por cada 1.000 habitantes⁶².

5.2. <u>Características de los Jueces de Paz</u>

Puede también resultar interesante conocer la edad y nivel de estudios de los Jueces de Paz. Aunque los datos son de 2003 son ilustrativos los datos que nos ofrece el el Defensor del Pueblo Andaluz en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía⁶³.

5.2.1. Edad.

En la siguiente tabla podemos comprobar los porcentajes de cada intervalo de edad en una muestra de 322 personas.

EDAD DE LOS JUECES DE PAZ	PORCENTAJE (%)
Menos de 25 años	1,86
Entre 25 y 40 años	29,81
Entre 41 y 65 años	48,14
Más de 65 años	18,32
NS/NC	1,24

Con los datos que se nos aportan, podemos ver que el núcleo más importante se comprende entre los 25 y los 65 años. Más adelante veremos como en países de nuestro entorno se establecen unos límites similares para el acceso al cargo, por lo que podría ser interesante que de *lege ferenda* se realizase algún tipo de regulación legal que implicase una mayor madurez a la hora de poder optar al cargo.

5.2.2. Nivel de estudios.

El mismo estudio del Defensor del Pueblo Andaluz⁶⁴ recoge el dato del nivel de estudios de los mismos 322 Jueces de Paz encuestados.

⁶⁴ Ídem.

58

⁶² Datos obtenidos de la misma fuente que indica la nota al pie de página número 65.

⁶³ "Informe Especial del Defensor del Pueblo Andaluz relativo a la situación de los Juzgados de Paz en Andalucía", Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía, Sexta Legislatura, núm. 596 de 28 de noviembre de 2003, pág. 34.470 y ss.

En la siguiente tabla comprobamos los datos divididos por niveles de estudios en la muestra tomada:

NIVEL DE ESTUDIOS	PORCENTAJE (%)
Elemental	39,44
Medio	20,81
Superior	27,95
Licenciados en Derecho	9,63
NS/NC	2,17

Con los datos aportados comprobamos como el mayor número corresponde a personas que únicamente cursaron los estudios elementales. Resulta complicado imaginar que una persona sin estudios de Derecho pueda aplicar correctamente el ordenamiento. Que lo aplique una persona que únicamente haya cursado estudios elementales es del todo utópico.

El dato de personas que no han contestado o no han querido contestar nos parece incluso más preocupante, porque podría darse el caso de que sean personas analfabetas. Esto sería mucho más grave al poner de manifiesto la falta de previsión de nuestro legislador.

Sin embargo resulta interesante que casi una décima parte de los encuestados son licenciados en Derecho. Creemos que, como en algunos países que a continuación se tratarán, podría ser interesante hacerlo exigible.

5.3. <u>Conclusiones.</u>

En referencia a la cantidad de procedimientos sustanciados en sede de Juzgados de Paz, entendemos que no se justifica la existencia de éstos por la carga de trabajo que pueda suponer para el Juzgado de Instrucción asumir lo que, a día de hoy, es competencia de los Juzgados de Paz.

A modo de ejemplo y obviando la existencia de Juzgados mixtos para facilitar la idea que pretendemos trasladar, podemos utilizar a la Comunidad Autónoma de Cantabria con dos sencillos ejemplos que ayudarán a comprender la carga de trabajo que efectivamente liberan los Jueces legos a los Jueces de carrera.

Así, en Cantabria existen 22 Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Paz de la provincia tienen encomendados 484 asuntos penales. Asumiendo como hipótesis la desaparición de la justicia lega, si repartiésemos por igual los asuntos de los Juzgados de Paz entre los Juzgados de Instrucción de la Comunidad cántabra, se sumarían 22 asuntos al año en cada Juzgado.

Trasladando el mismo estudio al ámbito de los asuntos civiles y asumiendo la misma hipótesis planteada, nos encontramos con que los 28 Juzgados de Primera Instancia existentes en Cantabria deberían repartirse dos Juicios verbales y 1.108 Actos de conciliación. Esto nos daría 39,643 procedimientos más por cada Juzgado.

El estudio de estos datos, arroja como resultado que el hecho de que los Jueces legos tengan que asumir labores jurisdiccionales, parece no ser muy preciso, toda vez que en números absolutos es una cantidad ínfima de procedimientos y que la dificultad de la gestión de los mismos para Jueces profesionales no es comparable al trabajo que puede suponer a un desconocedor del ordenamiento.

Respecto a la edad y preparación de los Jueces de Paz, pese a que la muestra no es todo lo amplia que sería deseable, sí que puede servirnos para comprobar cómo la mayoría de las sospechas que surgen de antemano se ven reflejadas en la realidad (baja preparación, Jueces de Paz con edades fuera de intervalos aparentemente recomendables...).

6. DERECHO COMPARADO EN LA JUSTICIA DE PAZ.

España no es el único país que tiene juzgados con titulares legos que llevan a cabo funciones jurisdiccionales.

Aunque no es lo más habitual, en el entorno de la Unión Europea también existen algunos países que cuentan con la justicia lega entre sus órganos jurisdiccionales.

Por tratarse de países del nuestro entorno, hemos considerado interesante el estudio de las circunstancias que rodean a los Jueces de Paz (o sus equivalentes) en los siguientes países: Portugal, Italia, Alemania, Inglaterra y País de Gales.

6.1. Portugal

Los Juzgados de Paz fueron creados a través de la Ley portuguesa 78/2001, del 13 de julio, y son un órgano que articula la resolución de conflictos a través de la mediación y, en su defecto, a través de la potestad jurisdiccional, previa conciliación obligatoria.

Tienen competencia para resolver litigios de naturaleza civil que no superen los 3.740,98 euros, aunque podrán resolver en equidad si las partes así lo acuerdan y la cuantía no excede 870,49 euros. No son competencia de estos tribunales las materias de derecho de familia, derecho de sucesiones y derecho del trabajo.

La sentencia dictada por el Juez de Paz, o resultante de la homologación del Acuerdo de Mediación es vinculante, aunque se podrá recurrir ante los tribunales judiciales competentes.

Para acceder a esta función de Jueces de Paz en Portugal, será necesario reunir los siguientes requisitos:

- Poseer la nacionalidad portuguesa.
- Ser licenciado en Derecho.
- Tener más de 30 años.
- Estar en plena posesión de los derechos civiles y políticos.
- No haber sufrido condena ni estar acusado de un delito doloso.

- Haber cesado, o cesar de inmediato, antes de la asunción de las funciones de Juez de Paz, la práctica de cualquier otra actividad pública o privada.

Serán nombrados por el Consejo de Acompañamiento de Creación e Instalación de los Juzgados de Paz, por períodos de un año renovables hasta un máximo de tres.

6.2. Italia

Según el propio *Consiglio Superiore della Magistratura*, en Italia la jurisdicción ordinaria es administrada por "jueces profesionales" y por "jueces honorarios", que forman el orden judicial. La magistratura honoraria está integrada por los Jueces de Paz (Ley 374/1991, de 21 de Noviembre y Decreto del Presidente de la República 404/1992, de 28 de Agosto), a quienes se han atribuido competencias civiles, penales y administrativas⁶⁵.

Serán nombrados por el *Consiglio Superiore della Magistratura* y su mandato será por un período de cuatro años, que puede ser renovado en una única ocasión.

Los requisitos para ser Juez de Paz son los siguientes:

- Ser ciudadano italiano.
- Hablar la lengua italiana.
- Gozar de los derechos civiles y políticos.
- Ser licenciado en Derecho.
- No haber sido condenado por ningún delito.
- Ser apto física y psíquicamente.
- Tener residencia en una de las áreas jurisdiccionales donde ya existe un Juzgado de Paz o declarar que la tendrá.
- Edad entre 30 y 70 años.
- No ejercer ninguna actividad dependiente, pública o privada.
- Haber sido aprobado en un examen de admisión a la profesión forense, siendo eximidos aquellos que ejerzan funciones notariales, de jefatura en secretarías o de docencia en la enseñanza jurídica universitaria.

⁶⁵ Así lo recoge la obra del Consiglio Superiore della Magistratura "*El sistema judicial italiano*" (http://www.csm.it/documenti%20pdf/sistema%20giudiziario%20italiano/spagnolo.pdf)

El artículo 7 del *Codice di Procedura Civile*⁶⁶ establece la competencia civil del Juez de Paz. Tendrá jurisdicción sobre los asuntos relativos a bienes muebles de un valor no superior a 5.000 euros, cuando la ley no lo asigne a la jurisdicción de otro tribunal, así a daños causados por la circulación de vehículos y embarcaciones, siempre que la cuantía de la reclamación no exceda de 20.000 euros.

Los artículos 113 y 114 del *Codice* facultan al Juez de Paz a pronunciarse en equidad, siempre que el valor del litigio no supere los 1.100 euros o si sólo se trata de derechos disponibles y las partes hacen la petición de común acuerdo.

En materia penal, los Jueces de Paz italianos serán competentes para multitud de ilícitos. A modo meramente ejemplificativo podemos señalar los siguientes: a) apropiación (artículo 647 del *Codice Penale*⁶⁷), b) actos contrarios a la decencia pública (artículo 726 del *Codice Penale*), c) daños (artículo 635 del *Codice Penale*), d) difamación (artículo 595 del *Codice Penale*), e) lesiones (artículo 594 del *Codice Penale*), f) incumplimiento de la educación obligatoria de los hijos (artículo 731 del *Codice Penale*) y g) amenazas (artículo 612 del *Codice Penale*).

En materia administrativa, el Juez de Paz italiano también asume algunas competencias. Por ejemplo, es competente para decidir sobre la solicitud de oposición a una sanción administrativa por la violación de las disposiciones del *Codice della Strada*⁶⁸ (artículos 204 bis y 205).

6.3. Alemania⁶⁹

La regulación básica del cargo de Juez de Paz en Alemania, viene recogida en la Primera Parte de la Sección Sexta de la *Deutsches Richtergesetz*⁷⁰.

Genéricamente, el Juez de Paz no tendrá una retribución, salvo la compensación que corresponda por los gastos en los que incurra por el ejercicio de la potestad.

Cualquier persona de nacionalidad alemana que tenga entre 25 y 69 años de edad puede ser Juez de Paz, siempre y cuando acepte el cargo y no esté incurso en ninguna de

⁶⁶ Código de Procedimiento Civil italiano aprobado por Real Decreto de 28 de octubre de 1940.

⁶⁷ Código Penal italiano aprobado por Real Decreto de 19 de octubre de 1930.

⁶⁸ Código de Circulación italiano aprobado por Decreto Legislativo 285/1992.

⁶⁹ Puede consultarse un esquema del sistema judicial alemán en la siguiente web de la Comisión Europea: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/cc_information_es.htm

⁷⁰ Literalmente, Ley Alemana de Poder Judicial, equivalente a nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial.

las causas de incompatibilidad, como por ejemplo, por el ejercicio de una profesión jurídica, por haber sido condenado, o por estar en bancarrota.

En Alemania los Jueces de Paz no solamente tienen competencias en materias penales y civiles, por lo que haremos una breve mención en cada una de ellas.

6.3.1. Orden penal.

Los Jueces de Paz en el orden penal actúan en Juzgados Municipales y en Juzgados de Primera Instancia. En casi la totalidad de asuntos asisten dos Jueces de Paz y además, dependiendo del Juzgado de que se trate, habrá hasta tres Jueces profesionales, aunque no es extraño que se encuentren los Jueces de carrera en minoría. En el enjuiciamiento de los delitos cometidos por adultos tendrán la competencia los *Schöeffen* y en los procedimientos contra menores serán los *Jugendschöeffen*.

6.3.2. Orden civil.

En ningún caso, el Juez de Paz podrá actuar solo. Siempre tendrá que actuar conjuntamente con, al menos, un Juez de carrera.

A modo de ejemplo podemos mencionar aquellos procesos que tengan como objeto cuestiones de agricultura, en los que el *landwirtschaftlicher Beisitzer* actuará pero solamente a nivel de los Tribunales de Primera Instancia (*Amtsgericht*), sin límite cuantitativo.

Por otro lado, también tendrán competencias en cuestiones mercantiles (*Handelssachen*), en las que el *ehrenamtlicher Richter* podrá actuar a nivel de la instancia de la Audiencia Provincial (*Landgericht*).

6.3.3. Orden laboral.

En el orden laboral, a diferencia de los anteriores en los que únicamente había Jueces legos en las dos primeras instancias, habrá Jueces de Paz incluso en la Corte Federal de Trabajo (*Bundesarbeitsgericht*), equivalente a nuestra Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

6.3.4. Orden fiscal y tributario.

En los asuntos que llegan a la Sala del Tribunal Económico Administrativo (*Finanzgericht*) asistirán dos Jueces de Paz junto a tres Jueces profesionales.

6.4. <u>Inglaterra y País de Gales.</u>

Los *Lay Magistrates* son los Jueces no profesionales de Inglaterra. No necesitan tener cualificación jurídica y no obtienen remuneración. Incluso los extranjeros pueden presentar su candidatura si son residentes en el país.

Las disposiciones relativas al nombramiento y formación de los *Lay Magistrates* son distintas de las relativas a los Jueces profesionales. El Lord Canciller los designa por consejo de los comités consultivos locales.

Los *Lay Magistrates* están obligados por ley a retirarse a los 70 años, y pueden presentar su candidatura las personas de edad comprendida entre los 18 y los 65 años, aunque según VOGLER y HUBER, rara vez acceden al cargo personas menores de 30 años, siendo en un 80% mayores de 50 años⁷¹.

Los *Lay Magistrates* ejercen sus funciones a tiempo parcial, normalmente en colectivos (*bench*) de tres Jueces, uno de los cuales recibe formación para actuar como presidente y orienta al colectivo, siendo también su portavoz. El colectivo cuenta siempre con la ayuda de un funcionario con cualificación jurídica que asesora en materia jurídica y procesal. Los colectivos de Jueces deben reflejar obligatoriamente las comunidades a las que sirven, y deben ejercer al menos 26 medias jornadas al año.

Los *Magistrates' Courts*⁷² servidos por los *Lay Magistrates* se ocupan principalmente de causas penales y conocen de la mayor parte de los delitos, aunque remitirán los más graves a los *Crown Court*⁷³. También entienden de asuntos de Derecho de familia, del cobro de deudas relativas a los impuestos locales no satisfechos, la concesión de permisos de actividad empresarial tales como locales de apuestas y permisos de venta de alcohol a bares y restaurantes.

⁷¹ VOGLER, R. y HUBER, B.: "Criminal Procedure in Europe", Ed. Duncker & Humblot, Max-Planck-Institut, Berlín, 2008, pág. 130.

⁷² Tribunales de Magistrados.

⁷³ Tribunales de la Corona.

6.5. Recapitulación y conclusiones.

A la vista de todo lo expuesto en el recorrido de la justicia de paz de los países de nuestro entorno, podemos llegar a varias conclusiones:

6.5.1. Edad.

Salvo en el caso anglosajón, en el que permiten optar al cargo a partir de los 18 años, vemos que en el resto de países buscan una mayor madurez como requisito necesario para ostentar el cargo.

Precisamente en los casos en los que se permiten ciertas sentencias en equidad (Portugal e Italia) y en los que se requiere la licenciatura en Derecho, la edad mínima es de 30 años. Entendemos como acertada la decisión de sus legisladores al dotar de un mínimo de madurez y de conocimientos a los candidatos al cargo.

6.5.2. Ámbito de su competencia.

Como hemos comprobado, las cuantías que permiten el conocimiento a los Jueces de Paz de los países estudiados, únicamente existen en aquellos donde se exige una licenciatura para ostentar el cargo. Sin embargo, en Alemania, Inglaterra y País de Gales la competencia está definida por las materias y no por las cuantías.

En el caso español como ya hemos comentado, la limitación de los 90 euros es tan nimia, que en la práctica rara vez se da un proceso declarativo en sede de Juzgado de Paz. Entendemos que, de pretender la permanencia de estos órganos, sería adecuado el aumento de la competencia de los mismos, ya sea por una mayor cuantía o otorgando la misma en base a determinadas materias.

6.5.3. El requisito de la titulación.

En un primer acercamiento podemos ver que en Portugal e Italia se exigen estudios jurídicos para poder optar al cargo de Juez de Paz, mientras que en Alemania, Inglaterra y País de Gales no es necesario. Sin embargo, pese a no exigirse una licenciatura en Derecho, en estos últimos no dejan en manos de un único juez lego las decisiones judiciales a las que tiene que hacer frente.

En el caso de Alemania, en mayor o en menor medida, dependiendo de la instancia y orden jurisdiccional, los jueces legos colaboran con jueces profesionales para el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Por su parte, en el ámbito anglosajón actúan en los *bench*, habiéndose preparado específicamente a alguno de ellos para "profesionalizar" la función dentro de que no dejan de ser jueces legos, contando igualmente con la colaboración de un funcionario de justicia para evitar que el carácter lego pueda provocar problemas a los justiciados.

7. ANÁLISIS DEL TRABAJO DE CAMPO. ENCUENTROS CON JUECES.

Únicamente con los datos que nos ofrecen las estadísticas, se nos hacía difícil imaginar la verdadera práctica de los Juzgados de Paz, por lo que decidimos realizar una serie de encuentros con Jueces de Paz.

Hemos tenido la ocasión de hablar con diez Jueces de Paz de seis provincias; concretamente de Madrid, Ávila, Málaga, Toledo, Jaén y Valladolid. Habiendo procurado acudir a Juzgados de Paz de poblaciones de muy distinto número de habitantes. También pudimos entrevistarnos con un Magistrado de un Juzgado de Primera Instancia de un gran municipio de la Comunidad de Madrid, con el que pudimos tener una conversación más jurídica.

Tras explicar en qué consistía nuestro trabajo, en nuestras dos primeras visitas los Jueces se negaron a colaborar alegando que no querían que sus palabras pudiesen ser malinterpretadas, toda vez que ellos no son especialistas en derecho. A la vista de esta circunstancia propusimos que únicamente se haría mención a las provincias donde habíamos tenido estos encuentros. Con esta "proposición de anonimato" no volvimos a tener ningún tipo de problema para que nos atendiesen.

Lo primero con lo que nos encontramos fue con una respuesta estándar para cualquier tipo de pregunta, ya que, desde la perspectiva interna que ellos tienen, todos los males de la Justicia de Paz se encuentran en la falta de recursos económicos y en el abandono al que les someten el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial. Entendemos que esto puede ser un factor a tener en cuenta, pero ni mucho menos creemos que se pueda delegar toda la responsabilidad en el factor económico. Eso sí, en algunos casos, el abandono material y económico es tan evidente que tienen que adquirir por su cuenta el material más básico (bolígrafos, papel, etc.) para poder gestionar los asuntos de su competencia. "Al final, por vergüenza de pedirlo continuamente a los que trabajan en el Ayuntamiento, termino trayendo las cosas de mi casa" —decían— .

En muchas ocasiones, sobre todo en poblaciones que superaban el millar de habitantes, se presentaba una frustración de los Jueces al sentirse "carteros de Correos". No es de extrañar esta sensación, cuando dos Jueces de Paz refirieron que no habían tenido "ningún juicio, ni conciliación, ni nada de Jueces. Sólo llevar notificaciones de un lado a otro".

En una mayoría muy importante de los casos, los titulares de los Juzgados de Paz son personas jubiladas. Refieren tener más tiempo libre para dedicarse a "las cosas del Juzgado" sin tener que preocuparse de dejar de lado la profesión que les sustenta.

Hemos podido comprobar cómo en algunos Juzgados los niveles de desconocimiento de su propio cargo son preocupantes, llegando incluso a desconocer el carácter voluntario del mismo. "Soy el Juez porque ya me tocaba. Me llamó el Alcalde y me dijo que eso era como ser presidente de una comunidad de vecinos, tarde o temprano termina tocando y no queda más remedio". Intentando explicar que se trataba de un puesto voluntario, este Juez de Paz nos dijo que "eso será así en otros pueblos, en éste, está así en las leyes del Ayuntamiento".

Preguntados por la independencia en el ejercicio de sus funciones, tuvimos respuestas de lo más dispares. En algunos casos se aseguraba que los Ayuntamientos no se entrometían lo más mínimo en sus labores, pero en otros casos se llegaba a la situación de preguntar al Alcalde lo que debía hacer "porque él sabe más de estas cosas". En otros dos casos, se alegaba que el Secretario "se encargaba de hacer las cosas, porque tarda menos en hacerlo él, que en explicármelo".

También estaban de acuerdo en la práctica totalidad de pequeñas localidades en que en alguna ocasión su condición de Jueces de Paz les había supuesto alguna situación desagradable con vecinos, "al no darles la razón" o "al mandarles a un Juzgado de verdad, porque yo eso no puedo hacerlo⁷⁴". Del mismo modo algunos sostuvieron que "aunque me dé penilla, muchas veces no puedes dar la razón a quien te apetece".

Igualmente común resultó que en los actos de conciliación que celebraban muchas veces más que conciliar les facilitaban una solución "para que se dejen de pelear por tonterías y quedasen todos contentos".

Un Juez en concreto nos dijo que no le preocupaba demasiado si se confundía con la sentencia o no, porque si estaba mal "*ya recurrirán*". Al intentar hacer ver la imposibilidad de recurrir las sentencias de los juicios verbales de su competencia desde la reforma de la Ley de medidas de agilización procesal, nos enseñó una fechada un par

_

⁷⁴ Refiriéndose al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del municipio cabeza de partido. Resulta curioso que, ni el propio Juez de Paz, considerase su Juzgado como un "Juzgado de verdad".

de meses antes. Todavía incluía la coletilla "contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación...". En líneas generales, sentían cierta preocupación con la perspectiva de poder equivocarse y que no se pudiese apelar, llegando incluso a plantearse si volver a postularse como candidato para el cargo en sucesivas ocasiones.

Ninguno de ellos reconoció haber accedido al cargo por la retribución que suponía; más bien al contrario, porque tachaban de "ridícula" la cantidad que se les daba. Uno de ellos nos comentó que "para lo que me pagan, preferiría que no me diesen nada. Parece una limosna".

Todas estas circunstancias, en muchos de ellos, han provocado un desencanto. "Cuando empecé a ser Juez, yo pensaba que haría cosas de alguna importancia, pero al final sólo tengo quebraderos de cabeza por cuatro duros".

Ya en conversaciones con el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia pudimos comprobar que le preocupaba enormemente la situación en la que quedaban los ciudadanos de los municipios donde no existen Juzgados profesionales, más si cabe con la reforma que eliminó la posibilidad de apelaciones.

Comentaba que pese a tener competencias en asuntos de cuantías muy pequeñas, eso no significaba que "una pequeña deuda, no pueda derivarse de una cuestión jurídicamente muy compleja" y esto en manos de un Juez lego puede generar una indefensión jurídica muy evidente.

Como medida planteó la recuperación de los Juzgados de Distrito. Éstos tendrían mayores competencias que los actuales Juzgados de Paz. Contarían con Jueces profesionales que diesen cobertura a ciertos núcleos de poblaciones, de manera que se eliminasen los Juzgados de Paz.

A la luz de nuestras conversaciones, hemos podido comprobar que en la práctica surgen una serie de problemas derivados de varias cuestiones.

En primer lugar, el carácter lego de los Jueces de Paz y la falta de preparación, que provoca un desconocimiento de las leyes sustantivas, de las leyes procesales e, incluso, de su propio estatuto jurídico, desconociendo, como hemos podido comprobar, cuestiones básicas para el buen desempeño de sus cargos.

En segundo lugar, la propia concepción de ser un órgano jurisdiccional que, en la práctica, está vacío de contenido, más allá de entregar notificaciones. Esto viene generado por el enorme porcentaje de trabajo que supone labor de auxilio judicial en el total de asuntos de su competencia.

El tercer punto, el abandono que siente el colectivo respecto de las autoridades (gubernamentales y judiciales) por no cubrir las necesidades más básicas a la hora de ejercer su función, dependiendo en gran medida de la ayuda que proporcione el Ayuntamiento.

Por último, en concordancia con el punto anterior, el problema que supone la dependencia del Ayuntamiento, toda vez que éste es el órgano que realiza el nombramiento.

8. PROBLEMAS Y CONTROVERSIAS EN TORNO A LA FIGURA DE LOS JUZGADOS Y JUECES DE PAZ.

A la luz de todo lo señalado en capítulos anteriores, hemos podido ir vislumbrando una serie de puntos que, cuanto menos, pueden considerarse controvertidos.

La base de estos problemas se encuentra en diversas normas. A grandes rasgos, diferenciaremos entre la problemática surgida constitucionalmente y la que surge al contemplar el resto de normativa.

8.1. Encaje constitucional de la figura de los Jueces de Paz

A grandes rasgos, los problemas que puede suponer la figura del Juez de Paz a la luz de nuestro texto constitucional podría resumirse en los siguientes:

8.1.1. Carácter lego y no profesional de los Jueces de Paz. Consecuencias para los justiciables.

No cabe duda alguna de que el carácter lego y no profesional de los Jueces de Paz es una de sus características más reseñables. El propio ordenamiento es quien recoge esa particularidad, como algo prácticamente inherente al cargo.

Como ya se ha mencionado, esto genera una serie de problemas *ab initio* y repercutirá fomentando la aparición de nuevos problemas que no surgen en el ámbito de la carrera judicial.

Señala GASCÓN INCHAUSTI el carácter orgánicamente lego de los Jueces de Paz, así como la inexistencia de una formación jurídica *a posteriori*. Esto provoca que el titular de la potestad jurisdiccional carezca, en un altísimo porcentaje de las ocasiones, de conocimientos jurídicos que le puedan permitir dirigir un proceso judicial que le lleve a fundar en derecho las resoluciones que tenga obligación de dictar.⁷⁵

Ya hemos visto que no es extraño que en ordenamientos extranjeros existan estos Jueces legos. La diferencia estriba en que la mayoría de ordenamientos permiten a los Jueces de Paz fundar en la equidad sus resoluciones. Toda vez que son personas

_

⁷⁵ GASCÓN INCHAUSTI, F.: «La figura del Juez de Paz ...», op.cit., pág. 192 y ss.

elegidas por su pública fama de "personas buenas", es de entender que se les permita hacer valoraciones a terceros, basándose en ideas más propias del derecho natural que del derecho positivo.

Continúa el profesor GASCÓN INCHAUSTI haciendo referencia al artículo 1.1 CC. Éste, como todos sabemos, señala como fuentes de nuestro ordenamiento la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, dejando a la equidad un mínimo refugio en el artículo 3.2 CC, en el arbitraje y en la mediación. Por lo tanto, los Jueces de Paz deberán resolver en todo caso los asuntos que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes, tal y como señala el artículo 1.7 CC; traduciéndose en la práctica en la aplicación de las leyes que no tienen porqué conocer.

Lejos de asegurar que permitir la equidad como único medio para fundamentar una resolución arreglaría los problemas en este ámbito, entendemos que se generarían nuevos problemas. Podría llegar a ocurrir que la discrecionalidad del Juez de Paz solucionase la controversia de manera radicalmente opuesta a la ley. Dependería del Juzgado territorialmente competente. Siendo así, un municipio con Juzgado de Primera Instancia resolvería sus controversias aplicando la ley correspondiente y un municipio con Juzgado de Paz podría resolver según la conciencia del juzgador, que podría ser totalmente distinta de la de otro Juez de Paz y, por supuesto, de la aplicación de la ley por el juzgador profesional.

De hecho, no debemos olvidar que los justiciables tienen en su mano que se apliquen criterios de equidad para la resolución de controversias a través del arbitraje y la mediación.

Las estadísticas nos han mostrado que cuantitativamente resulta evidente que la verdadera aplicación de la potestad jurisdiccional por parte del Juez de Paz es ínfima⁷⁶. Pese a lo pequeño de las cifras, entendemos que se debería dar la misma importancia a una demanda de menos de 90 euros que a una demanda millonaria, puesto que en ambas ha de protegerse de idéntica forma el derecho a la tutela judicial efectiva que recoge el artículo 24 CE. Esto mismo debería ocurrir con los procedimientos penales, con independencia de las posibles penas.

-

⁷⁶ Véase capítulo 5 en la página 53.

Al Poder Judicial todo esto parece no haberle importado demasiado, puesto que en su propia página web, al explicar qué es un Juzgado de Paz, dice que es un órgano que trata de "competencias de menor importancia". A nuestro juicio, se confunde la escasa cuantía o la escasa pena con la escasa importancia. Obviamente, de cara a un tercero, los asuntos de los que conoce un Juzgado de Paz pueden parecer irrelevantes, pero para los justiciables concretos, sea la cuantía que sea y sea la pena que sea, se tratará de un asunto de gran importancia, toda vez que la resolución del conflicto tendrá que realizarse judicialmente.

Desde nuestro punto vista, el legislador ha considerado más importante la seguridad jurídica de tener que aplicar el ordenamiento, sea cual sea el órgano juzgador, a la posibilidad de que determinados asuntos se decidiesen acorde al criterio de justicia de un lego en Derecho.

Del mismo modo, parece poco acertado equiparar la condición de lego con la condición de no profesionalidad; toda vez que los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes podrían integrarse dentro de los "no profesionales".

Lege ferenda, sería recomendable proporcionar una capacitación jurídica a las personas que ostentasen el cargo, puesto que, no haciéndolo, se pueden provocar situaciones en las que la decisión podría ser contraria a derecho, en las que el Secretario "influya" en la definitiva resolución o incluso en las que el Juez consulte la solución a otras personas. Entre la profesionalidad y el carácter lego siempre cabrán matices y puntos intermedios que generen mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

Queriendo abarcar todas las posibles perspectivas, sería posible una defensa del encuadre constitucional de los Jueces de Paz mediante la argumentación de la inexistencia de una obligatoriedad de la profesionalización, cualificación y/o medio de acceso al cargo en la literalidad del artículo 117.1 CE, si bien esta defensa de la constitucionalidad del Juez de Paz se vence cuando la referencia a Jueces y Magistrados que hace este artículo nos puede llevar a sobreentender una cierta profesionalidad; más

-

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunales_Superiores_de_Justicia/Tribunal Superior de Justicia_Galicia/ Organos_judiciales/Organos_judiciales_en_Galicia/Juzgados_de_Paz

si cabe, observando cómo se exceptúa la inexistencia de Jueces ajenos a la carrera judicial a través del artículo 122 CE⁷⁸.

El relato del tercer apartado del artículo 117 CE, donde se proclama el principio de exclusividad de jurisdicción, tiene también una difícil adecuación con los Jueces de Paz, ya que pese a ser un órgano determinado por las leyes, las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE y de igualdad ante la ley del artículo 14 CE pueden verse en entredicho para los ciudadanos que se vean obligados, competencialmente, a acudir a estos órganos municipales para la resolución de determinadas controversias, por el mero hecho de residir en un determinado municipio.

Esto genera unos problemas prácticos muy evidentes. Por ejemplo, el señalado por IVARS RUIZ y BONET NAVARRO⁷⁹, cuando, llegado el caso de un juicio verbal de cuantía inferior a noventa euros, nos podamos encontrar con que sea resuelto de diferente modo según se demande en una población que tenga Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Paz. La sentencia, en el primer caso, por un Juez técnico, y con todas las garantías; en el segundo, por un Juez lego, y con dudas (objetivas) sobre su capacidad y garantías más que dudosas. De ese modo, en definitiva, quien resida en municipio con Juzgado de Primera Instancia tendrá *a priori* mayor seguridad jurídica. Esto, como señala ANDRÉS IBÁÑEZ y MOVILLA ÁLVAREZ⁸⁰, supone una clara desigualdad; y, para DAMIÁN MORENO⁸¹, supone una posible causa de inconstitucionalidad, acudiendo a la discriminación que se produce al haberse establecido una primera instancia "bicéfala".

Atendiendo a todo lo anterior, puede entenderse que, al menos en la actualidad, existen motivos suficientes para que, como ocurre en otros países, los Jueces de Paz dejen de de ser legos. Si a las dudas sobre la constitucionalidad añadimos la problemática que surge en la práctica, parece evidente la necesidad de reformar la esencia del cargo.

⁷⁸ Véase ALZAGA VILLAAMIL, O.: "Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978", Ediciones del Foro, Madrid. 1978, pág. 713.

⁷⁹ BONET NAVARRO, J. e IVARS RUIZ, J.: «Algunas consideraciones en relación al juez de paz», en *Revista del Poder Judicial*, núm. 49, primer trimestre, 1999.

MOVILLA ÁLVAREZ, C. y ANDRÉS IBÁÑEZ, P.: "El Poder Judicial", Ed. Tecnos, Madrid. 1986, pág. 161.

⁸¹ DAMIÁN MORENO, J.: "Los Jueces de Paz", UNED, primera edición, Madrid. 1987, pág. 238.

8.1.2. Independencia de los Jueces de Paz.

La independencia judicial señalada por el artículo 117 CE, refrendada por el artículo 12 LOPJ, se suscribe para todos los órganos con potestad jurisdiccional. En nuestro caso, aunque temporalmente, los Jueces de Paz ostentan esta potestad.

En primer lugar, tal y como hemos podido comprobar de nuestras entrevistas con Jueces de Paz, no es extraño que el "verdadero" juzgador del procedimiento sea el Secretario. Distinto es el apoyo y la orientación que pueda darse en la función de juzgar del Secretario hacia el Juez, pero la realidad es otra bien distinta. Muchas veces por agilizar el propio Juzgado o por "querer evitar errores por desconocimiento", no deja de ser el Secretario quien realiza la función encomendada al Juez y esto es provocado, por la tan mentada condición de lego. Ante tal situación, vemos que encomendar la potestad jurisdiccional a quien no conoce el ordenamiento supone en la práctica grandes posibilidades de quebrantamiento de la independencia, al depender, como mínimo, de la opinión de terceros para ejercer sus potestades.

Por otro lado, iguales dificultades surgen para el sostenimiento de la independencia, al efectuarse la elección por parte del Ayuntamiento. Obviamente, no se puede alegar a la ligera que el Pleno del Ayuntamiento induzca o inste a los Jueces de Paz a la hora del ejercicio de su jurisdicción. Del mismo modo, no podemos dejar de lado la circunstancia de que la posible reelección dependa de quien ya le ha elegido. Ante estas circunstancias, lo idóneo sería evitar las posibilidades de que, por este medio, la independencia del Juez de Paz pudiese ser quebrantada⁸², toda vez que el Consejo General del Poder Judicial fue creado precisamente, entre otras cosas, para evitar interferencias políticas en el nombramiento de Jueces y Magistrados.

Por último, surge el problema de la compatibilidad del cargo con el ejercicio de otras profesiones, más allá de lo permitido al resto de la carrera judicial. Señala COBOS GAVALA⁸³ que el artículo 127.2 CE estable un régimen de incompatibilidades hacia los miembros del Poder Judicial y no únicamente hacia "los Jueces y Magistrados de

⁸³ COBOS GAVALA, R.: "El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española", Ed. Ministerio de Justicia, Madrid. 1989, pág. 249.

⁸² Más adelante serán tratados problemas concretos en la designación de los Jueces de Paz. Véase el epígrafe 8.2.1 en la página 81.

carrera", por lo que no debería excluirse a los de Paz, ni en todo ni en parte, del régimen común. Esto evitaría posibles problemas de imparcialidad y de conexiones personales⁸⁴.

A la vista de todo lo anterior, puede parecer que la independencia de los Jueces de Paz no se ve sitiada directamente, aunque se dan bastantes requisitos que podrían hacer que se corrompiese la misma. Sería deseable, *lege ferenda*, una adecuación de la normativa para evitar las dificultades que puedan surgir a los de Jueces de Paz en este sentido.

8.1.3. Inamovilidad de los Jueces de Paz.

El artículo 378.2 LOPJ hace extensible el principio de inamovilidad general que contiene el primer apartado del mismo artículo a los que hayan sido nombrados solamente por un tiempo.

COBOS GAVALA⁸⁵ sostiene que la calificación de "temporal" no es acertada, puesto que la temporalidad no debe estar conectada a su estatus inamovilidad, sino al período de ejercicio de las funciones jurisdiccionales; es decir, los Jueces de Paz (así como los Jueces sustitutos o Magistrados suplentes) ejercen su función jurisdiccional temporalmente, pero mientras ostenten el puesto, tendrán una inamovilidad absoluta.

Personalmente, nos adherimos en la reflexión de DE LA OLIVA SANTOS⁸⁶ respecto a la "inamovilidad temporal", al parecernos poco menos que una paradoja. Se antoja cuanto menos complicado defender una inamovilidad del Juez de Paz de turno, si cada cuatro años tiene que ser nuevamente elegido por el Pleno del Ayuntamiento.

Una inamovilidad supeditada a un plazo de tiempo parece que es una inamovilidad un tanto confusa al ir en contra del propio fin de la inamovilidad, toda vez que, en la práctica, el Ayuntamiento podrá remover al Juez de Paz de su cargo cada cuatro años. Esto no dejaría de ser una remoción retardada en el tiempo.

⁸⁴ En cierta manera, impedir la compatibilidad viendo la parca remuneración del cargo, sería condenar a la indigencia a los Jueces de Paz. Este problema y cierta problemática surgida ante el régimen de incompatibilidades, serán tratados en epígrafes independientes. Véanse los epígrafes 8.2.2 y 8.2.3 en las páginas 82 y 84.

COBOS GAVALA, R.: "El Juez de Paz en la ...", op. cit., pág. 253.

⁸⁶ DE LA OLIVA SANTOS, A.: «Los Jueces de Paz en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial», en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, *Revista Jurídica General*, núm. 5/1986, págs. 44 y 45. y el mismo autor en «La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Análisis jurídico general y constitucional», en *Revista de Derecho Procesal*, núm.1, 1987, págs. 27 y 28.

De lege ferenda, y asumiendo la actual naturaleza del cargo, quizá sería interesante dotar al Juez de Paz de una verdadera inamovilidad, haciendo del cargo una designación sin término, salvo los supuestos legalmente previstos para el resto de Jueces de carrera.

8.1.4. Responsabilidad de los Jueces de Paz.

Los Jueces de Paz, al igual que los integrantes del Poder Judicial, están sometidos a las garantías que ofrece el artículo 117 CE y la Ley Orgánica del Poder Judicial en los artículos del 405 al 427.

En lo referente a la responsabilidad civil, el artículo 411 LOPJ señala que se podrá exigir a los Jueces y Magistrados por los daños y perjuicios que ocasionen en el desempeño de sus funciones si media dolo o culpa. ALMAGRO NOSETE⁸⁷ equipara la culpa a una actuación con ignorancia inexcusable. Parece lógico afirmar que un Juez lego no puede aplicar un ordenamiento que desconoce (y que todos son conscientes de su desconocimiento) y, por tanto, no es una ignorancia inexcusable, sino que sería una ignorancia excusable⁸⁸.

Lo que no puede pretender el legislador es establecer una serie de obligaciones a personas que no solamente son legas en Derecho, sino que, como hemos visto en las estadísticas, en su inmensa mayoría únicamente tienen los estudios elementales. Difícilmente alguien que únicamente ha cursado los estudios obligatorios puede llegar a comprender intrincados supuestos procesales o sustantivos.

En lo que se refiere a la responsabilidad penal en la que puede incurrir un Juez de Paz, si nos detenemos en los artículos 447 y 448 CP veremos que entrarían claramente en conflicto con la condición de legos que caracteriza a los Jueces de Paz.

En el artículo 447 CP se exige responsabilidad al Juez para el caso de que éste dictara sentencia manifiestamente injusta a causa de ignorancia inexcusable. Al igual que en la responsabilidad civil, difícilmente podremos achacar una ignorancia

⁸⁷ Sobre la idea de Almagro Nosete, J.: «El sistema español de responsabilidad judicial», en Revista del Poder Judicial, 1983, pág. 470.

⁸⁸ De la misma opinión es COBOS GAVALA, R.: "El Juez de Paz en la ...", op. cit., pág. 258 y ss.

inexcusable a un Juez de Paz, cuando es el propio legislador el que excusa del conocimiento a las personas que ostentan el cargo⁸⁹.

Por su parte, el artículo 448 CP inhabilita al Juez que se niegue a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley. Resulta inconcebible que un Juez lego pueda saber si una norma es oscura o insuficiente, si existen lagunas o silencios legales y, menos aún, que alegue una causa legal. En esta misma línea, sostiene Cobos Gavala⁹⁰ que, a la luz de este artículo 448 CP, el Juez de Paz no debería ni siquiera conocer de cuestiones penales.

A mayor abundamiento, la potencial imposibilidad de condenar a un Juez lego por prevaricación, al desconocer excusablemente el Derecho, conlleva un problema de indefensión hacia el justiciable, ya que podría llegar a darse una administración defectuosa de la potestad jurisdiccional, quebrantando el artículo 14 CE.

Visto todo lo anterior, solamente nos queda concluir que las especificidades que se manifiestan en el cargo de los Jueces de Paz impiden que el régimen de responsabilidades les sea del todo aplicable.

Para el mantenimiento de los Jueces de Paz sin transgredir todo lo anteriormente nombrado, consideramos necesaria y urgente una adecuación del régimen de responsabilidades aplicable a los mismos, teniendo en cuenta las circunstancias anejas al lego en Derecho que se ve en la tesitura de impartir justicia.

8.1.5. El sometimiento a la Ley de los Jueces de Paz.

Sobre este punto, después de lo visto en los epígrafes anteriores, poco se puede añadir puesto que, pretender aplicar a los Jueces de Paz, por ejemplo, el artículo 5.1 LOPJ, resulta bienintencionado por parte de nuestro legislador, pero poco asequible.

Ya no solamente existe la problemática de la aplicación de la ley material, también surge el problema de la ley procesal aplicable, de la interpretación de las normas. Incluso, tal y como señala GIMENO SENDRA⁹¹, la integración de determinados conceptos que requieren necesariamente una formación jurídica. Hablamos, por

⁸⁹ Sobre la idea de SERRATS PALAU, J.: «La administración de justicia penal en los juzgados de paz», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1910, pág. 41.

⁹⁰ COBOS GAVALA, R.: "El Juez de Paz en la ...", op. cit., pág. 259.

⁹¹ *Ibídem*, pág. 275, sobre la idea de GIMENO SENDRA, J.:"Fundamentos de Derecho Procesal", en Civitas. 1981, pág. 117.

ejemplo, de conceptos como la moral y las buenas costumbres, el orden público, el abuso de derecho, el fraude de ley o de cláusulas generales abiertas como la diligencia de un buen padre de familia.

Una vez más sería necesario de *lege ferenda* que se dispusiesen requisitos más estrictos para optar a ser Juez de Paz, en el sentido de poseer conocimientos jurídicos suficientes para que pudiesen estar efectivamente sometidos al ordenamiento. Al menos debería considerarse la exigencia de asistir a cursos de formación específicos que facilitasen la labor y aumentasen la seguridad jurídica de los justiciables.

8.1.6. Participación popular en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El artículo 125 CE ha sido utilizado por la parte de la doctrina que pretendía engarzar la constitucionalidad de los Jueces de Paz con el texto constitucional. Sin ir más lejos, el propio Consejo General del Poder Judicial admitió la posibilidad, a partid del artículo 125 CE, de refrendar los artículos 117 y 122 CE, sobre la idea de la existencia de Jueces que no fueran de carrera ⁹². Señaló que "la participación ciudadana no está precedida de ninguna otra exigencia y en cambio se exterioriza en el Jurado y en los Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales". Más tarde incluiría de forma expresa los Juzgados de Paz entre los órganos a través de los cuales ha tenido lugar la exteriorización de la participación ciudadana ⁹³.

Sin embargo, tal y como señala COBOS GAVALA⁹⁴, esta teoría del Consejo General del Poder Judicial viene a encontrarse con la redacción del artículo 19.2 LOPJ, que añade a lo previsto en el artículo 125 CE (participación ciudadana a través del Jurado y los Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales) la adición de "*y en los demás casos que la ley establezca*", que sirve como reconocimiento de la no cabida de los Juzgados de Paz dentro de los Consuetudinarios o Tradicionales⁹⁵.

⁹² «Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial», Ed. Consejo General del Poder Judicial, núm. extraordinario, Jul. 1981, pág. 58.

⁹³ De la misma opinión es MORENO CATENA, V.: «Las innovaciones en la organización de los Tribunales Españoles en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial», *Documentación Jurídica*, núm. 42/44. Abril-diciembre, 1984, pág. 27 y siguientes; tal y como señala COBOS GAVALA, R.: "El Juez de Paz en la ...", op. cit., pág. 57; al señalar que "la pervivencia de los Juzgados de paz, [...] se salva fácilmente y sin interpretaciones forzadas a través del artículo 125 de la CE, que reconoce la existencia de tribunales tradicionales".

⁹⁴ COBOS GAVALA, R.: "El Juez de Paz en la ...", op. cit., pág. 60 y ss.

⁹⁵ Recoge COBOS GAVALA un interesante fragmento del Diario de Sesiones del Congreso, núm. 191, 21 de marzo de 1985, pág. 8787 y 8792, donde el diputado GRANADOS CALERO dice que "Lo que no podemos es, naturalmente, y su señoría lo ha recordado una vez más, suprimir este último inciso del

De la misma opinión son GASCÓN INCHAUSTI y DE LA OLIVA SANTOS⁹⁶. Señalan estos autores que construir desde la literalidad del artículo 125 CE la figura del Juez de Paz resulta voluntarista. El artículo no proclama en modo alguno el derecho de los ciudadanos a participar en la justicia como jurisdicentes, sino a través de los cauces del Jurado y de los Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales. La participación ciudadana en la administración de justicia es distinta a <u>administrar</u> la justicia directamente.

A la vista de lo sostenido por la doctrina, no tenemos más remedio que posicionarnos entre los que consideran que se han excedido las previsiones constitucionales, puesto que el artículo 125 CE no estaba pensado como medio de participación popular en la justicia para los ciudadanos a través de la figura del Juez de Paz.

8.2. Otros problemas derivados de la normativa infraconstitucional.

Las leyes y normas que han venido desarrollando la figura de los Juzgados y los Jueces de Paz, lejos de solucionar algunos de los problemas, han ido generando algunas nuevas controversias, algunas tan recientes que en las entrevistas con los Jueces se ha comprobado la poca información que ofrece el Consejo General del Poder Judicial a estos órganos en lo que directamente les atañe.

8.2.1. Procedimiento de designación y nombramiento.

El proceso de designación de los Jueces de Paz, pese a estar ampliamente regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento de los Jueces de Paz, ha resultado uno de los puntos más susceptibles para la polémica doctrinal, tanto en cuanto muchos puntos parecen oscuros y, otros muchos, mejorables.

El problema de base se centra en la elección por mera subjetividad del Pleno del Ayuntamiento que corresponda, teniendo más relevancia, si cabe, al tener en cuenta que

apartado 2: «en los demás casos previstos en esta Ley», puesto que ciertamente, como ya nos descubrimos nuestras cartas en Comisión, señor Ruiz Gallardón, detrás de esto están los Jueces de Paz que nosotros estamos manteniendo". (Cfr. COBOS GAVALA, R.: "El Juez de Paz en la ...", op. cit., pág. 61)

Con esto podemos comprobar que, los propios diputados, tenían muchas dudas acerca de que la figura del Juez de Paz pudiese encajar en los Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales del artículo 125 CE.

⁹⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F.: «La figura del Juez de Paz ...», *op.cit.*, pág. 185 y DE LA OLIVA SANTOS, A.: «Los Jueces de Paz...», *op. cit.*, pág. 44.

el sistema de acceso a los puestos funcionariales (judiciales y no judiciales) se debe basar en la capacidad y los méritos de los que concurran a un concurso u oposición, tal y como señala el artículo 103.3 CE. Pues bien, el actual sistema faculta al Pleno del Ayuntamiento para que elija al Juez de Paz y a su sustituto con absoluta discrecionalidad.

Esto resulta chocante al parecer un retroceso frente a la anterior normativa. Aquella daba una libertad similar en la elección, pero implantaba una preferencia en favor de quien acreditase conocimientos jurídicos. De hecho, llevándolo al absurdo, señala DEL OLMO DEL OLMO, que actualmente cabría la elección de una persona analfabeta como Juez de Paz⁹⁷, toda vez que ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en el Reglamento de los Jueces de Paz, se recoge como requisito saber leer y escribir⁹⁸.

No nos queda más remedio que señalar que la dejación en la labor legislativa que se ha tenido en este ámbito es muy preocupante. Continúa DEL OLMO DEL OLMO señalando que sería de sentido común el retorno a un "sistema de preferencias", al efecto de elegir a la persona más adecuada por su grado de conocimientos o preparación intelectual para el desempeño de las funciones inherentes al Juez de Paz⁹⁹.

La liberalidad y discrecionalidad concedida a los Plenos de los Ayuntamientos, tal y como hemos podido comprobar en nuestras entrevistas, nos ha mostrado cómo con una frecuencia preocupante en los pequeños municipios la elección se realiza por motivos de amistad o por tratarse de familiares. Esto puede llegar a suponer un menoscabo evidente de la independencia del Juez.

A mayor abundamiento, PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ¹⁰⁰ considera "extraño" este modo de designación, afirmando que parece contrario a la Constitución, al no tener previsto la norma fundamental la atribución de competencias jurisdiccionales a un ciudadano a través de órganos municipales.

⁹⁸ Señala DEL OLMO DEL OLMO, J.A.: «El estatuto jurídico...», *op.cit.*, pág. 8, que el retroceso en el nivel de conocimientos exigibles resulta patente, puesto que ya desde el Real Decreto de 22 de octubre de 1855, se requería dicha circunstancia para poder acceder a tales cargos. Idéntica previsión se contenía en el artículo 121 LOPJ de 1870, y en el artículo 3.5.° de la Ley de Justicia Municipal de 1907.

⁹⁷ Según datos del INE, en 2012, 809.000 personas en España son analfabetas.

⁹⁹ Por ejemplo, el Decreto de 25 de febrero de 1948 establecía en el artículo 49 que en las ternas que preparasen los Jueces de Primera Instancia se tendría en cuenta, como normas de preferencia, la preparación técnica, siempre y cuando se tratase de "personas de prestigio arraigo e intachable conducta moral y político social".

PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, L.: "Derecho de los Tribunales", Ed. Aranzadi, Pamplona. 1986, págs. 253 y 254.

8.2.2. Indemnizaciones "retributivas" a los Jueces de Paz.

Si recordamos las indemnizaciones que los Jueces de Paz reciben como retribución¹⁰¹, podemos asegurar que ninguna de las personas que ostenta el cargo puede dedicarse en exclusividad a ejercer la jurisdicción.

Entendemos que existiendo 7.685 municipios en los que existen Juzgados de Paz¹⁰², otorgar una retribución de mayor calado supondría un enorme gasto. Si bien, el artículo 402.1 LOPJ señala que "el Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función *jurisdiccional*".

A la vista del artículo mencionado caben dos opciones. La primera consistiría en reformar ese artículo y añadir "de carrera" a la mención de "Jueces y Magistrados". La segunda, obviamente, supondría incrementar ostensiblemente la retribución de los Jueces de Paz, al menos hasta el importe fijado como salario mínimo interprofesional.

Sostienen BONET NAVARRO e IVARS RUIZ¹⁰³ que, además de incumplirse el mandato expreso de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se está garantizando debidamente la independencia de los Jueces de Paz, así como la dignidad de la función jurisdiccional, porque parece que, una vez más, el legislador confunde los asuntos de escasa cuantía o sanción, con la escasa importancia. En el pensamiento del legislador debe existir la creencia de que, efectivamente, la importancia y la complejidad de un asunto no depende de su cuantía sino de su naturaleza, pero que el fallo o abuso que pueda existir tendrá mucha menos repercusión que en asuntos de mayor calado económico.

Tal y como se evidenció en las entrevistas con los Jueces de Paz, absolutamente todos estaban de acuerdo en señalar que la retribución era exigua; incluso uno de ellos refirió que más valdría que no diesen ninguna retribución, porque siendo la cuantía tan pequeña, daba la sensación de estar recibiendo limosna.

Parece incontestable que el legislador, permitiendo la compatibilidad del cargo con otras actividades profesionales o mercantiles, ha pretendido paliar los efectos que

¹⁰¹ Véase epígrafe 2.7 en la página 21.

¹⁰² Según el INE y Consejo General del Poder Judicial, existen 8.116 municipios, de los cuales 431 son cabeza de partido judicial.

103 BONET NAVARRO, J. e IVARS RUIZ, J.: «Algunas consideraciones ...», op. cit. pág. 11.

pudiesen darse de la escasa retribución. De este modo, no solamente no ha solucionado el problema de la retribución de los Jueces de Paz, sino que ha generado un nuevo problema que trataremos a continuación.

8.2.3. Incompatibilidades y permisibilidad hacia actividades profesionales o mercantiles.

Como veníamos diciendo, en gran medida, el régimen de compatibilidades que tienen los Jueces de Paz es debido a las limitadas indemnizaciones que reciben por el ejercicio de su cargo.

Parece claro que el ejercicio simultáneo de otras actividades puede llegar a afectar a la tramitación y a la fluidez de los procedimientos. Esto puede tener mayor o menor relevancia, pero determinadas profesiones o actividades mercantiles pueden mermar la independencia y la imparcialidad judicial, aunque sea inconscientemente.

Una vez más, el artículo 117.1 CE establece la incompatibilidad, en aras de la independencia, de los miembros del Poder Judicial; lo que incluye a los Jueces de Paz, aunque sea temporalmente.

De la misma manera, el establecimiento del sistema de incompatibilidades busca la dedicación exclusiva de Jueces y Magistrados, así como evitar las posibles conexiones personales o de vinculación con poderes que, necesariamente, surgen en el tráfico profesional y mercantil. Así lo señala la Sentencia de Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1992, al señalar que "desde siempre¹⁰⁴ ha recaído el nombramiento del cargo de juez de paz en personas que se venían dedicando al tráfico mercantil".

Parte de la doctrina¹⁰⁵ sostiene que se permite que abogados y procuradores puedan compatibilizar su profesión con el acceso al cargo de Juez de Paz. Esto no no puede sino dejarnos perplejos, puesto que entendemos que lo "jurídicamente correcto" sería que el operador jurídico que pretenda ostentar el cargo de Juez de Paz, debería abstenerse totalmente de su ejercicio profesional para evitar posibles sospechas de parcialidad en su actuación.

Entre otros, Cobos Gavala, R.: "El Juez de Paz en la ...", op. cit., pág. 233 y ss., así como Bonet Navarro, J. e Ivars Ruiz, J.: «Algunas consideraciones...», op. cit. pág. 11.

Resulta curioso como el propio Tribunal Supremo desconoce anteriores normativas aplicables en relación al régimen de incompatibilidades de los Jueces de Paz.

No podemos estar más en desacuerdo con lo sostenido por ese sector doctrinal, toda vez que el artículo 14.2 RJP establece meridianamente que los Jueces de Paz, en todo caso, tendrán compatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que <u>no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo</u> y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales¹⁰⁶.

En general, la permisividad hacia determinadas profesiones o actividades mercantiles puede matizarse por la posibilidad de abstención y recusación que contempla en general el artículo 219 LOPJ y, en concreto, para los Jueces de Paz los artículos 63.f LECrim y el artículo 108.6° LEC.

Entendemos, por tanto, que resulta necesaria la no compatibilidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, incluso para los Jueces de Paz. Como hemos visto, ya existen suficientes circunstancias que podrían llegar a quebrar el principio de independencia, pareciendo arriesgado que el legislador permita el libre desempeño profesional y mercantil de quien ostente el cargo.

8.2.4. Imposibilidad de apelación.

La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, introdujo una reforma en el artículo 455.1 LEC exceptuando la posibilidad de apelar las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no superase los 3.000 euros. Como ya hemos visto, "esta reducción de la tutela judicial" ¹⁰⁷ provoca que en los asuntos de los que conozca un Juez de Paz, su decisión será firme sin mayor control, al haberse convertido, *de facto*, en la única instancia para el conocimiento del asunto.

La falta de formación y de información a los Jueces de Paz ha provocado, como se comentó tras nuestros encuentros con ellos, que algunos, al final de sus sentencias, siguen incluyendo la "coletilla" que indica "contra esta resolución cabe interponer

Podemos entender la postura de COBOS GAVALA, al haber publicado su obra en 1989, antes de la entrada en vigor en 1995 del Reglamento de los Jueces de Paz, no así la postura de BONET NAVARRO e IVARS RUIZ, que publicaron el artículo en el año 1999.

¹⁰⁷ En palabras del profesor DE LA OLIVA SANTOS en su blog "*Por Derecho*" en la entrada de 18 de enero de 2012.

recurso de apelación". Otros, incluso, tienen "miedo o respeto" de no tener una "supervisión" y se plantean abandonar el cargo.

Si excesiva parece la supresión de la apelación en asuntos conocidos por Juzgados de Primera Instancia, en el ámbito de la Justicia de Paz se convierte en un auténtico despropósito legislativo. Esto en nada puede beneficiar al ciudadano que se ve muy limitado en su tutela judicial efectiva.

Podemos poner un ejemplo que demuestra la transcendencia que puede tener un pleito inferior a 90 euros. Un motorista se ve implicado en un accidente de tráfico y, como consecuencia del mismo, sale despedido de la motocicleta y sufre gravísimas lesiones. Sin embargo, su vehículo apenas sufre ningún daño por haber caído la motocicleta en una zona de hierba. La aseguradora del motorista asume los reducidos gastos de reparación del vehículo, subrogándose en la posición de su asegurado y decidiendo realizar la reclamación de los daños abonados a través de un juicio verbal inferior a 90 euros en el Juzgado de Paz competente. Se dicta una sentencia que declara —erróneamente— como hechos probados la culpabilidad del otro vehículo y condena al demandado al pago de la factura de reparación de la motocicleta. No existe posibilidad de apelar esta sentencia.

Posteriormente en otra reclamación judicial en vía civil, el lesionado decide demandar al otro conductor por las lesiones sufridas y une al procedimiento la sentencia del Juzgado de Paz donde constan como hechos probados que el culpable fue el conductor del otro vehículo.

Como vemos, el recorrido y la importancia de una sentencia de menos de 90 euros puede llegar mucho más lejos de lo que tiene previsto el legislador.

8.2.5. Ejecuciones.

En el ámbito civil, la función de los Jueces de Paz no es solamente la de juzgar, sino también la de hacer ejecutar lo juzgado.

Lo mismo ocurrirá respecto a la ejecución de los Juicios de faltas, aunque el artículo 984 LECrim permite que el Juzgado de Paz se dirija al de la circunscripción donde deba tener efecto, si no es en el mismo municipio.

En el ámbito civil, dada la devenida naturaleza de "única instancia" en los asuntos que son de su competencia, dejaremos fuera la inviable ejecución provisional, que anteriormente sí que era posible.

Dada la competencia de estos Juzgados, únicamente cabrán ejecuciones dinerarias sobre sus propias sentencias, al imposibilitar el artículo 545 LEC, conocer de la ejecución de otros títulos de ejecutivos.

Pues bien, a la vista de todo lo anterior, corresponderá al Juez de Paz realizar los embargos y, en general, las actuaciones ejecutivas concretas de este procedimiento de apremio. Esto no tendrá mayor problema en los municipios que cuenten con un Secretario Judicial al servicio de la Administración de Justicia (los de más de 7.000 habitantes y los que así lo requieran), pero en los pequeñas poblaciones el Secretario será una persona "idónea" que nombre el Ayuntamiento y la problemática del desconocimiento del ordenamiento seguirá patente.

Lógicamente, el ejecutado podrá oponerse a las medidas ejecutivas concretas, indicando otras actuaciones similares que no provoquen un daño irreparable. El problema surge, cuando quien tiene que llevar a cabo este procedimiento es una persona sin conocimientos jurídicos.

Podrían darse circunstancias en las que por sentencias condenatorias al pago de cantidades pequeñas (recordamos que como máximo podrán ser 90 euros de principal), se realice un embargo desproporcionado, al no conocer el ordenamiento. Hipotéticamente, cabría que el Juzgado de Paz en su desconocimiento de las prelaciones a la hora de llevar a cabo embargos que señala el artículo 592 LEC, realizase uno en una vivienda para conseguir el cumplimiento de una sentencia de 90 euros.

Sabemos que es prácticamente imposible que estas circunstancias puedan darse, pero sería deseable de *lege ferenda* que las competencias ejecutivas correspondiesen a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, toda vez que, cuantitativamente, tampoco podría llegar a suponer ninguna carga de trabajo inasumible.

9. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS JUZGADOS DE PAZ. TESIS Y PROPUESTAS PARA LA EXISTENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

A continuación detallaremos las tesis a favor de la supresión o mantenimiento de los Juzgados de Paz y realizaremos una previsión *lege ferenda* de cómo deberían evolucionar estos órganos para procurar minimizar la problemática que hemos venido observando.

9.1. Tesis a favor de la supresión de los Juzgados de Paz.

Parte de la doctrina critica los Juzgados de Paz y aboga por su supresión se basan en varios puntos.

El primero de ellos, se refiere a la condición de lego que ostenta el Juez de Paz y que genera, en mayor medida, las críticas hacia esta figura. Sostiene DAMIÁN MORENO¹⁰⁸ que de esta condición de desconocimiento del derecho, se van desgranando problemas de independencia, de seguridad jurídica, de acceso igualitario de los ciudadanos a la justicia, etc. Hemos visto que el mantenimiento de los Jueces de Paz resulta discutible al poder sostenerse una vulneración del principio de igualdad, el de inamovilidad, independencia, etc.

En otras valoraciones, autores como DE LA OLIVA SANTOS¹⁰⁹ aluden a que esta figura es arcaica e innecesaria, "cuando hasta el más modesto de los automóviles alcanza los cien kilómetros por hora". Quizá en una España más rural, como era normal en décadas anteriores, estos cargos podían tener su relevancia, pero hoy en día cabría hablar de que son órganos municipales que generan una duplicidad en las competencias jurisdiccionales. Si los habitantes de alguna población, por la circunstancia geográfica que sea, no tienen asegurado el acceso sencillo a la Administración de Justicia, quizá el problema no deba solucionarlo el Ministerio de Justicia. Quizá debería ser el Ministerio de Fomento, facilitando el transporte desde los municipios hacia el que es cabeza de partido.

 $^{^{108}}$ Damián Moreno, J.: "Los Jueces de Paz", UNED, $1^{\rm a}$ edición, Madrid. 1987, pág. 239.

¹⁰⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A.: «Los Jueces de Paz...», op. cit., pág. 44.

Menciona DAMIÁN MORENO una frase de BLAS ZULUETA¹¹⁰: "El viejo principio de acercar la justicia al justiciable, quizá valiera para la época de las diligencias y de los candiles, pero hoy no se puede invocar y menos ante unas reformas que sienten debilidad por los Tribunales centrales con jurisdicción en todo el territorio nacional". Pese a ser escrito con anterioridad a la Constitución de 1978, no deja de tener sentido en la actualidad.

Tal y como mencionamos de nuestros encuentros con Jueces de Paz, la mayoría de su trabajo consiste en realizar exhortos solicitados por otros Juzgados y dentro de estos exhortos, casi siempre para notificaciones. Algunos de ellos sostenían la creación de un potente órgano para exhortos con competencia provincial, autonómica o nacional, dejaría, en la práctica, vacíos de contenido estos Juzgados, toda vez que la reforma que introdujo la Oficina Judicial, parece no haber solucionado este tipo de problemas. Incluso cabría que los exhortos consistentes en notificaciones los realizasen agentes policiales (Policía Municipal, Nacional o Guardia Civil) o incluso un servicio de Correos a través de personal funcionarial.

9.2. Tesis a favor del mantenimiento de los Juzgados de Paz.

Las tesis para la supresión de los Juzgados de Paz se ven enfrentadas con los siguientes razonamientos de la doctrina.

Sostiene PRIETO-CASTRO FERRANDIZ¹¹¹ que cabe defender la inmediatez que aportan los Juzgados de Paz a los municipios que carecen de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Alegando, igualmente, la conveniencia de mantener un representante de la justicia para el mantenimiento del orden. Esto nos lleva a la idea de que un Juez de Paz conocido por todos en los pequeños municipios, puede lograr una función de pacificador de conflictos entre ciudadanos que lograría ayudar a una mejor convivencia y buena vecindad.

¹¹⁰ DAMIÁN MORENO, J.: "Los Jueces de Paz", op. cit., pág. 177, citando a BLAS ZULUETA, L.: "Los Juzgados de Paz", en Pretor. Julio-agosto 1976, pág. 75.

¹¹¹ PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, L.: "Derecho de los Tribunales", op. cit., pág. 207.

De igual manera cabría la defensa del Juzgado de Paz como medio de participación popular en la justicia a través del artículo 125 CE¹¹². No ahondaremos más en esta polémica para evitar resultar reiterativos.

Otra razón para el mantenimiento es la razón económica. El hecho de considerar inviable que en cada municipio haya un Juez letrado, lleva a la aceptación, como mal menor, del mantenimiento de un Juez lego para realizar las funciones encomendadas, especialmente los exhortos. Sostiene MORENO AROCA¹¹³ que el legislador no debería aceptar males menores como solución, sino que debería buscar fórmulas que permitan acatar el ordenamiento, sin menoscabar el resto de circunstancias que hemos visto pueden resultar conflictivas o de dudosa constitucionalidad.

Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial, en su Memoria del año 1981¹¹⁴, se mostró a favor del mantenimiento de la figura del Juez de Paz. Señalaba que la supresión no era aconsejable al considerar imposible económicamente llevar a cada término municipal un Juez de carrera. Igualmente sostenía la idea de que la supresión alejaría la justicia de los ciudadanos y crearía problemas respecto al auxilio judicial.

Más recientemente, el Libro Blanco de la Justicia¹¹⁵ ha abogado igualmente por el mantenimiento de los Juzgados de Paz, pero considera imprescindible reformarlos potenciándolos como órgano de auxilio jurisdiccional y formando obligatoriamente agrupaciones de secretarías de Juzgados de Paz, para que de esta forma todos los municipios se encuentren dotados de personal al servicio de la Administración de Justicia. Del mismo modo, pese a no proponer Jueces con conocimientos en derecho, sí que defiende una formación a posteriori de los Jueces de Paz¹¹⁶

9.3. Propuestas para el mantenimiento.

A nuestro parecer y a la luz de todo lo expuesto, solamente caben dos soluciones: o la profunda reforma de los Juzgados de Paz o su supresión. En nuestra opinión es preferible la primera de las soluciones.

¹¹² Véase nota al pie de página número 93.

MONTERO AROCA, J.: «La Justicia Municipal» en Estudios de Derecho Procesal, Barcelona. 1981, pág. 101 y ss.

[«]Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial *op.cit.* 1981, pág. 60.

^{115 «}Libro Blanco de la Justicia», por el Consejo General del Poder Judicial, 1998, pág. 134 y ss.

¹¹⁶ Como podemos ver, más de una década después, todo ha quedado en buenas palabras al no haberse materializado ninguna de las propuestas.

Asumiendo como positiva la presencia de la Administración de Justicia en todos los municipios, consideramos que debería optarse por una reforma que alejase la sensación (del resto de órganos judiciales y de los propios Juzgado de Paz) de tratarse de meros cooperadores judiciales sin mayores competencias en la práctica. De igual manera, si añadimos los problemas constitucionales a la luz de los artículos 14, 24, 117, 122, 125 CE, no vemos más solución que su reforma para el sostenimiento y la utilidad social que pueda aportar a los ciudadanos de los municipios.

Por desgracia, los Juzgados de Paz, desde su creación, no se han reorientado atendiendo a su verdadera finalidad, corriéndose el peligro de que, no sabiendo cómo encauzarlos y llenar de contenido, el legislador termine por suprimirlos y por aglutinar sus funciones al amparo de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Creemos muy conveniente que se aborde una reforma para permitir la existencia de los Juzgados de Paz, de manera que se eliminen o mitiguen los problemas y se les dé unas competencias que permitan ayudar a la Administración de Justicia, sin menoscabar los derechos de los justiciables. Por lo tanto, aunque resulte complicada la reforma, consideramos que los beneficios que puede reportar al conjunto de la sociedad y a la Administración de Justicia en particular merecen el esfuerzo del legislador.

Consideramos interesante la creación de un segundo tipo de Jueces de Paz. Éstos serían Jueces de carrera que ejercerían de forma itinerante entre los municipios de un partido judicial, quedando reservada la función meramente jurisdiccional a la actuación conjunta del "Juez de Paz honorario" y el "Juez de Paz profesional". De esta forma cabría aumentar las competencias de estos Jueces de Paz, liberando en cierta medida a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de su actual carga de trabajo.

El sentido de esta propuesta –al modo de lo que existe, por ejemplo, actualmente en Alemania– es evitar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en solitario por una persona desconocedora del ordenamiento. Sí se reservarían al lego las cuestiones de auxilio judicial y de atención al ciudadano. De esta forma, dada la baja carga de trabajo que suponen los juicios y actos de conciliación, con un único Juez de carrera se cubriría un amplio territorio y se evitaría la desaparición del Juzgado de los pequeños municipios.

Como complemento indispensable para la anterior propuesta, resulta primordial la obligatoriedad de agrupar las secretarías de los Juzgados de Paz, a fin de profesionalizar y centralizar la gestión de estos órganos. Creemos que los medios telemáticos existentes facilitan enormemente la gestión y los funcionarios judiciales especializados ayudarían a evitar circunstancias que se producen en los pequeños municipios que funcionan de forma autónoma. De igual modo, esta agrupación repercutiría notablemente en la eliminación de costes duplicados.

La dependencia económica que tienen los Juzgados de Paz de los Ayuntamientos es otro motivo por el que la independencia puede verse con recelo, puesto que, como hemos podido comprobar en nuestros encuentros con los Jueces, la relación es tan estrecha, que es difícil separar lo municipal de lo judicial. Sería importante que económicamente pasasen a depender, del mismo modo que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de las Administraciones territoriales competentes en materia de Justicia.

Por supuesto, los nuevos "Jueces de Paz profesionales" tendrían el mismo régimen que cualquier otro Juez de carrera, puesto que las propuestas que continúan se refieren en exclusiva al estatuto de "Juez de Paz honorario"

Considerando que tal y como se entienden hoy, los Jueces de Paz están muy lejos de ser realmente independientes, parece claro que la fórmula de la elección por el Pleno Municipal puede crear ciertos conflictos en este sentido. Volver a fórmulas en las que el Pleno presentase a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia una terna (o al menos más de una persona) para la designación minimizaría, al menos en parte, la discrecionalidad que manifiesta hoy en día el sistema de elección.

Ya se apuntó que la inamovilidad temporal, lejos de ser una verdadera inamovilidad, se convertía en una posibilidad del Ayuntamiento de remover al Juez del cargo de forma diferida, por lo que un sistema de designación sin término o pseudovitalicio (salvo los mismos supuestos legalmente previstos para el resto de Jueces de carrera) conseguiría dos propósitos: lograr una inamovilidad más acorde a la que mantienen los Jueces de carrera y liberar a los Tribunal Superior de Justicia de los cientos de nombramientos que tiene que realizar cada cuatro años.

Del mismo modo, facilitar a los Jueces de Paz un salario (no una exigua indemnización) posibilitaría la plena dedicación y la adecuación del régimen de incompatibilidades al existente para los Jueces de carrera. De igual forma, asegurar un salario digno podría atraer hacia el cargo a profesionales del Derecho o, incluso, a opositores que buscasen un ejercicio previo de la potestad jurisdiccional. Lógicamente esto iría encaminado a equiparar el régimen de incompatibilidades con el del resto de Jueces de carrera.

La creación de los "Jueces de Paz profesionales" no quita que resulte evidente la necesidad de una formación previa a los Jueces de Paz legos para facilitar el conocimiento conjunto de las competencias atribuidas, teniendo en cuenta la previsión del aumento de las competencias.

Como ya hemos comentado a lo largo del trabajo, la competencia de los Jueces de Paz para la ejecución de sentencias nos parece que puede generar más problemas que beneficios. Consideramos que únicamente deberían ser competentes para la ejecución de sentencias los Juzgados de Primera Instancia o, previa modificación propuesta, los "Jueces de Paz profesionales" en exclusiva.

Respecto a la edad demandada para el acceso al nombramiento como Juez de Paz lego, resulta escaso que el único requisito de madurez necesario para optar al nombramiento sea la mayoría de edad. Nos parece ilógico ya que precisamente, si lo que existe es la búsqueda de una *auctoritas* dentro de los pequeños municipios, difícilmente una persona de 18 años puede generar esa figura de pacificación y autoridad moral. Igualmente resulta obvio lo imposible de tener una preparación acorde al cargo con 18 años. Consideramos que el intervalo de edad para poder acceder al nombramiento debería comprender (teniendo en cuenta las actuales circunstancias de la sociedad) desde los 30 hasta 70 años de edad.

Igualmente sería interesante aprovechar el actual desarrollo que se está sucediendo en materia de mediación para otorgar a los Juzgados de Paz un papel esencial dentro de la resolución alternativa de conflictos más allá de los actos de conciliación. La mencionada *auctoritas* que se extrae de la naturaleza del cargo nos parece una cualidad muy deseable para este tipo de propósitos, más si cabe cuando son las propias partes las que deben aceptar el procedimiento de mediación.

La previa profesionalización y adecuación de los nombrados en el cargo debería devenir en un aumento de las competencias de los Juzgados de Paz, concretamente en cuantías de las que son competentes para conocer en el ámbito civil. Proponemos el límite de los 2.000 euros, en consonancia con el límite establecido para los asuntos en los que no es preceptiva la asistencia de abogado y procurador.

A la luz de todo lo anterior y buscando la resolución de los problemas existentes en torno a la figura de los Jueces de Paz, de *lege ferenda* consideramos como esenciales las siguientes propuestas de reforma.

9.3.1. Propuestas respecto a la designación y nombramiento de los Jueces de Paz.

- a) La reforma de los artículos 6 RJP y 101.2 LOPJ a fin de que el Pleno del Ayuntamiento presente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia una terna de candidatos.
- El establecimiento de una preferencia legal para optar al cargo hacia aquellos que sean poseedores de una licenciatura o grado universitario en Derecho.

9.3.2. Propuestas respecto al estatuto personal del Juez de Paz.

- a) La reforma de los artículos 1.2 y 13 RJP a fin de aumentar hasta los 30 años la edad para optar al cargo y fijar el máximo en 70 años.
- b) La conversión de las indemnizaciones en verdaderos salarios mediante la reforma de los artículos 103.1 LOPJ y 49.1 LDPJ.
- c) La eliminación del régimen de compatibilidad profesional mercantil y profesional del artículo 49.2 LDPJ, así como el último inciso del artículo 14.2 RJP.
- d) La conversión del cargo en vitalicio con las mismas previsiones legales que a los Jueces de carrera en lo referido a la remoción de su ejercicio.
- e) La obligatoriedad de establecer una formación previa a los que accedan al cargo de Juez de Paz.

9.3.3. Propuestas respecto a la gestión y administración de los Juzgados de Paz.

- a) La eliminación de la dependencia económica respecto de los Ayuntamientos de los municipios donde radica su sede, haciendo competente a la Administración territorial competente en materia de Justicia.
- b) La reforma del artículo 50.2 LDPJ y del artículo 99.2 LOPJ para convertir la "posibilidad" de agrupación de secretarías en "obligación".

9.3.4. Propuestas respecto al ejercicio de la jurisdicción y de las competencias de los Juzgados de Paz.

- a) La creación de la figura de los Jueces de Paz de carrera itinerantes, para el ejercicio de las potestades jurisdiccionales de forma conjunta con el Juez de Paz elegido por el Ayuntamiento.
- b) La supresión de las competencias penales a través de la reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exceptuando los exhortos de notificación.
- c) La supresión de la competencia en materia ejecutiva civil en favor de los Juzgados de Primera Instancia mediante la modificación del artículo 47 LEC.
- d) La reforma del artículo 47 LEC que suponga el aumento de la cuantía de la que podrán conocer los mancomunados Jueces de Paz hasta el límite de los 2.000 euros.
- e) La redacción de un nuevo apartado dentro del artículo 11 en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que permita ejercer como mediador al Juez de Paz lego, exceptuando la necesidad de que acredite determinada formación.

10. CONCLUSIONES.

PRIMERO.- Los Jueces de Paz, como figura instaurada en 1855, surgió como medio para evitar el ejercicio de la jurisdicción por parte de los Alcaldes. Lo que en un principio venía a significar la observancia de la división de poderes que ya estableció la Constitución de 1812, lejos de solucionar el problema existente por la acumulación de poder en manos de los Alcaldes, lo transformó en problemas distintos a añadir al ya existente, como por ejemplo el caciquismo reinante que provocó que la supuesta separación de poderes, quedase vacía de contenido en el ámbito municipal.

Como hemos visto, esto no fue más que el primero de los problemas que rodeó a la Justicia de Paz. La problemática se ha venido manteniendo hasta nuestros días, aunque con muy diferentes matices.

SEGUNDO.- A la luz del estudio de las fuentes, el mantenimiento de los Jueces de Paz a través de la normativa dispuesta tras la Constitución de 1978 ha generado una serie de problemas que con el paso de los años se han ido agravando por la falta de adecuación a los tiempos que corren y por las reformas parciales del ordenamiento que no tuvieron en cuenta el sentido de la Justicia de Paz.

Es evidente que los requisitos para optar al cargo no tienen ningún tipo de exigencia "real", toda vez que ser español, mayor de edad y no incurrir en causas de incapacidad, son requisitos que cumplen una inmensa mayoría de los ciudadanos.

TERCERO.- La temporal equiparación de los Jueces de Paz con los Jueces de carrera (mientras ostenten el cargo) es del todo artificial, ya que difícilmente una persona lega tiene la misma capacidad de un Juez de carrera. Si bien, más artificial parece cuando se les permite compatibilizar el cargo por el obvio motivo del irrisorio "salario" que reciben como indemnización por el ejercicio del cargo.

En definitiva, el legislador, en su afán por "crear" jueces, ha provocado inconvenientes insalvables para todas las partes que pueden intervenir (el propio Juez de Paz, los justiciables, el Consejo General del Poder Judicial...).

CUARTO.- Pese a todo, hemos comprobado cómo las competencias de los Juzgados de Paz suponen un ínfimo y accesorio porcentaje del total de asuntos que

requieren de la actuación de los Jueces, lo que nos hizo plantearnos la verdadera necesidad de mantener este tipo de órganos jurisdiccionales.

El hecho de circunscribir las competencias civiles a asuntos de menos de 90 euros, en la práctica, dejan vacía la potestad jurisdiccional en estas materias. Ocurre lo mismo en el ámbito penal, ya que escasos son los procedimientos de esta índole que se sustancian en los Juzgados de Paz. A mayor abundamiento, el conocimiento de las faltas por los Jueces de Paz tiene los días contados por la reforma que pretende la supresión de las mismas del Código Penal.

Hemos comprobado empíricamente que la mayor carga de trabajo que deben soportar los Jueces de Paz se corresponde con los exhortos de otros Juzgados, concretamente notificaciones.

QUINTO.- En países de nuestro entorno con una sólida tradición jurídica, la figura del Juez de Paz está llena de contenido y competencias, quedando muy lejos de nuestros Jueces de Paz al modo de "mensajeros".

Esto nos hace pensar que, lejos de suprimirlos, quizá resultaría más interesante solucionar los problemas existentes y atribuir competencias que efectivamente puedan ayudar a nuestros saturados Juzgados.

SEXTO.- En los encuentros con los Jueces de Paz hemos alcanzado a comprobar la importancia que tendría ofrecer una formación a quienes accedan al cargo para evitar escenarios donde el desconocimiento del Derecho provoque sucesos que nada tienen que ver con los ideales que presenta nuestra Constitución.

SÉPTIMO.- Las características intrínsecas al cargo pueden un difícil encaje con las normas constitucionales.

Al equipararse a los Jueces de carrera y tener, en principio, las mismas obligaciones en el ejercicio de su cargo, se hace difícil sostener que el Juez de Paz pueda ser independiente respecto del resto de poderes públicos, una vez que el nombramiento se realiza a través de la designación del Consistorio.

Más dudosa resulta la inamovilidad aunque la posibilidad de remover del cargo de forma diferida cada cuatro años por parte del Pleno municipal parece puntualizar lo etéreo de esa inamovilidad.

Por su parte, en cuanto a la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y la sujeción únicamente al imperio de la Ley, al tratarse de personas legas en Derecho, resulta de difícil aplicación la responsabilidad y el sometimiento al ordenamiento, ya que no son conocedores de las leyes y no tienen la obligación de conocerlas. Llama la atención que se obligue a aplicar, pero no se obligue a conocer.

Resulta evidente la necesidad de evitar la equiparación con los Jueces de carrera y de someterlos a diferentes derechos y obligaciones, toda vez que las características propias de cada uno, así como el método de acceso, nada tienen que ver entre ellas.

OCTAVO.- En el plano infraconstitucional y tras el estudio de la normativa aplicable, nos hemos encontrado dificultades en los procedimientos de designación y nombramiento por la inexistencia de un sistema de preferencias, así como la discrecionalidad del Pleno del Ayuntamiento para tomar la decisión.

Respecto a los salarios, es innegable que el legislador, utilizando la figura de las indemnizaciones por razón de servicio, evita realizar unos pagos dignos a quienes ejercer de Jueces de Paz y supone que queda compensado por la permisibilidad hacia actividades profesionales y mercantiles, a diferencia de los Jueces de carrera.

De igual manera, la reforma del artículo 455.1 LEC, que exceptúa la posibilidad de apelar las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando no superen los 3.000 euros, ha generado el problema de que las sentencias dictadas por los Jueces legos, no sean susceptibles de revisión y generen, sin duda, una limitación a la tutela judicial.

NOVENO.- A lo largo del análisis efectuado en este trabajo, hemos valorado como necesario que se produzcan próximas reformas encaminadas a solucionar la problemática existente observada.

A la vista de la actual situación, consideramos necesarias las reformas propuestas en lo referente a la designación y nombramiento, al estatuto personal, a la gestión y administración de los Juzgados de Paz, a las competencias de los Juzgados de Paz y el ejercicio de la jurisdicción por sus Jueces.

En lo que se refiere a las propuestas de designación y nombramiento, consideramos que la reforma que permita al Tribunal Superior de Justicia realizar una

verdadera elección, más allá de la actual ratificación, así como la del establecimiento de un sistema de preferencias, ayudaría a mejorar la independencia de los Jueces de Paz y evitar la discrecionalidad existente en los nombramientos.

Las reformas propuestas en cuanto al estatuto personal de los Jueces de Paz se basan en la búsqueda de la idoneidad de quien ostente el cargo. A nuestro modo de parecer, la fijación de un intervalo de edad, el abono de un salario digno, la equiparación de las incompatibilidades profesionales y mercantiles con las de los Jueces de carrera, el carácter vitalicio del cargo y la formación previa no solamente contribuirán a lograr esa idoneidad, sino que procurarán un servicio más eficiente para el ciudadano.

Esa eficiencia es la que se busca a través de las propuestas de gestión y administración de los Juzgados de Paz, aunque no hay que desdeñar la finalidad de la optimización de los escasos medios económicos actuales. Por eso, las propuestas de eliminar la dependencia del Juzgado de Paz respecto al Ayuntamiento y la obligatoriedad de constituir agrupaciones de Secretarías, van encaminadas hacia lo comentado.

Por último, la propuesta de modificación del ejercicio de la jurisdicción a través del conocimiento conjunto de los asuntos por medio de un Juez lego junto con otro profesional, garantizaría una mayor seguridad jurídica y una tutela judicial más efectiva. De esta manera, aumentarían competencias de los Juzgados de Paz, logrando la descongestión de los Juzgados de Primera Instancia.

Si bien es cierto que lo propuesto supone una intensa y profunda labor legislativa, no sería un esfuerzo en vano que, en esta época de crisis económica y moral, el Estado persiguiera reforzar y mejorar la Administración de Justicia.

11. BIBLIOGRAFÍA

> <u>Libros</u>

- ABELLÁ POBLET, M.: "Manual de los Juzgados de Paz", Ed. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid. 1990.
- ALZAGA VILLAAMIL, O.: "Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978", Ediciones del Foro, Madrid. 1978.
- COBOS GAVALA, R.: "El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española", Ed. Ministerio de Justicia, Madrid. 1989.
- DAMIÁN MORENO, J.: "Los Jueces de Paz", UNED, 1ª edición, Madrid. 1987.
- FAIRÉN GUILLÉN, V.: "Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985", Ed. Edersa. 1986.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J.: "El reformado proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil", Ed. Bosch. Barcelona. 2010.
- GIMENO SENDRA, J.:"Fundamentos de Derecho Procesal", Ed. Civitas. 1981.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, J.: "El proceso monitorio", Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, Ed. La Ley, Madrid. 2000.
- MOVILLA ÁLVAREZ, C. y ANDRÉS IBÁÑEZ, P.: "El Poder Judicial", Ed. Tecnos, Madrid. 1986.
- PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, L.: "Derecho de los Tribunales", Ed. Aranzadi,
 Pamplona. 1986.
- VOGLER, R. y HUBER, B.: "Criminal Procedure in Europe", Ed. Duncker & Humblot, Max-Planck-Institut, Berlín. 2008.

> Artículos

• ALMAGRO NOSETE, J.: «El sistema español de responsabilidad judicial», en *Revista del Poder Judicial*. 1983.

- Blas Zulueta, L.: «Los Juzgados de Paz», en *Pretor*. Julio-agosto 1976.
- BONET NAVARRO, J. e IVARS RUIZ, J.: «Algunas consideraciones en relación al juez de paz», en *Revista del Poder Judicial* núm. 49, primer trimestre, 1999.
- DE LA OLIVA SANTOS, A.: «Los Jueces de Paz en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial», en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Revista Jurídica General*, núm. 5/1986.
- DE LA OLIVA SANTOS, A.: Revista de Derecho Procesal, núm.1, 1987.
- DEL OLMO DEL OLMO, J.A.: «El estatuto jurídico de los Jueces de Paz», en *Boletín Oficial del Ministerio de Justicia*, núm. 1793, Mar. 1997.
- GASCÓN INCHAUSTI, F.: «La figura del Juez de Paz en la organización judicial española», *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 2006.
- GÓMEZ DE LIAÑO, F.: «Justicia Municipal y reforma orgánica», en *Información Jurídica*, núm. 319, Madrid. 1973.
- MONTERO AROCA, J.: «La Justicia Municipal» en Estudios de Derecho Procesal, Barcelona. 1981.
- MORENO CATENA, V.: «Las innovaciones en la organización de los Tribunales Españoles en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial», *Documentación Jurídica*, núm 42/44. Abril-diciembre, 1984.
- SERRATS PALAU, J.: «La Administración de Justicia penal en los juzgados de paz», en Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 1910.

> Acuerdos e Informes de Organismos Oficiales

- Acuerdo Plenario de 14 de junio de 1989 en la «Circular del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 1989», Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial, Ed. Consejo General del Poder Judicial, núm. 83, Sep. 1989.
- «Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial», Ed. Consejo
 General del Poder Judicial, núm. extraordinario, Jul. 1981.

- "Informe Especial del Defensor del Pueblo Andaluz relativo a la situación de los Juzgados de Paz en Andalucía", Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía, Sexta Legislatura, núm. 596 de 28 de noviembre de 2003.
- «Informe sobre varias consultas procedentes de las extintas Audiencias
 Territoriales en relación con la elección de Jueces de Paz», Boletín de
 Información del Consejo General del Poder Judicial, núm. 82, jul. 1989, Ed.
 Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1989.
- «Libro Blanco de la Justicia», por el Consejo General del Poder Judicial, 1998.

> Recursos Electrónicos

- Base de datos de Aranzadi Digital.
- Base de datos de Tirant Online.
- Blog del profesor DE LA OLIVA SANTOS "Por Derecho": http://andresdelaoliva.blogspot.com.es/
- Consiglio Superiore della Magistratura "El sistema judicial italiano": http://www.csm.it/documenti%20pdf/sistema%20giudiziario%20italiano/spagn olo.pdf
- Esquema del sistema judicial alemán en la web de la Comisión Europea: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/cc_information_es.htm
- Estadísticas del Consejo General del Poder Judicial: http://www.poderjudicial.es/Consejo General del Poder Judicial/es/Temas/Estadistica_Judicial
- Estadísticas del Instituto Nacional de Estadística:
- http://www.ine.es
- www.boe.es

12. JURISPRUDENCIA

REQUISITOS PARA EL ACCESO AL CARGO

1. Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección 7ª), de 22 de febrero de 2008 (RJ 2008\1951).

NATURALEZA DE LAS RETRIBUCIONES

2. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección1^a), de 8 de enero de 2003 (JT 2003\983).

IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE NOMBRAMIENTO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO.

3. Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección 4ª), de 28 de septiembre de 1993 (RJ 1993\6540).

POSIBILIDAD DE PROCEDIMIENTO MONITORIO EN LOS JUZGADOS DE PAZ

4. Auto de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 2ª), de 8 de octubre de 2010 (JUR 2011\5659).

EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS HOMOLOGADOS EN ACTO DE CONCILIACIÓN

5. Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13^a), de 6 de marzo de 2007 (JUR 2007\120756).

COMPETENCIA OBJETIVA, TERRITORIAL, FUNCIONAL EN EL ÁMBITO PENAL

6. Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional (Sección 13ª), de 14 de febrero de 2000 (RTC 2000\35).

COMPATIBILIDADES PROFESIONALES Y MERCANTILES

7. Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Sección 4ª), de 15 de julio de 1992 (RJ 1992\6371).

13. ANEXO I.

A continuación podemos ver una tabla en la que se desglosa el número de asuntos civiles resueltos según el tipo de asunto. Los datos se muestran por provincias, por Comunidades Autónomas y en el total estatal.

Estadística de Juzgados de Paz en el año 2012¹¹⁷. Asuntos Civiles

Desglose de asuntos civiles resueltos según tipo de asunto resuelto

Unidades: número de asuntos

Asuntos por Total **Juicios** Actos de **Exhortos** Resto de cada 1.000 asuntos **Verbales** conciliación habitantes¹¹⁸ resueltos civiles asuntos **TOTAL** 5.117 1.124.917 43.559 962.228 114.013 1,0334 **ANDALUCIA** 1.304 6.267 170.498 28.704 0,8960 206.773 Almería 17.837 123 733 11.487 5.494 Cádiz 8.891 1 341 7.336 1.213 Córdoba 121 430 11.530 1.568 13.649 Granada 257 1.301 34.983 42.159 5.618 Huelva 20.295 61 650 16.762 2.822 Jaén 24.561 330 697 18.702 4.832 Málaga 227 23.584 825 20.500 2.032 Sevilla 55.797 184 1.290 49.198 5.125 **ARAGON** 34.860 70 1.213 27.653 5.924 0,9507 Huesca 47 6.911 401 4.944 1.519 **Teruel** 5.830 5 261 3.870 1.694 Zaragoza 22.119 18 551 18.839 2.711 ASTURIAS, PRINCIPADO DE 20.556 13 494 12.895 7.154 0,4706 BALEARS, ILLES 271 4.878 4,5996 32.626 25.621 1.856 **CANARIAS** 45.286 51 522 42.463 2.250 0,2705 Palmas, Las 22.462 23.535 24 261 788 Santa Cruz de Tenerife 21.751 27 261 20.001 1.462 **CANTABRIA** 2 26.533 1.108 25.150 273 1,8691 **CASTILLA Y LEON** 83.500 49 2.216 72.816 8.419 0,8896 Ávila 3.294 0 240 2.851 203 **Burgos** 7.195 0 186 6.631 378 León 447 21.860 18 18.181 3.214 Palencia 140 6.764 2 5.251 1.371 Salamanca 14.330 29 366 13.432 503 Segovia 5.444 0 149 5.284 11 Soria 2.995 0 71 1.895 1.029 Valladolid 444 13.462 1.502 15.408 0

_

¹¹⁷ Últimos datos publicados el 19 de junio de 2013 por el INE en http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t18/p465&file=inebase&L=0.

^{*}Únicamente los asuntos relevantes del ejercicio de la potestad jurisdiccional, en este caso los Juicios verbales y los Actos de conciliación.

Zamora	6.210	0	173	5.829	208	
CASTILLA-LA MANCHA	62.555	3	3.744	58.399	409	1,7659
Albacete	6.389	0	475	5.864	50	
Ciudad Real	12.178	0	625	11.460	93	
Cuenca	6.702	1	685	5.941	75	
Guadalajara	9.606	0	415	9.146	45	
Toledo	27.680	2	1.544	25.988	146	
CATALUÑA	191.862	1.121	5.164	177.317	8.260	0,8302
Barcelona	106.330	708	2.845	99.399	3.378	
Girona	32.971	131	910	31.784	146	
Lleida	20.314	198	514	17.467	2.135	
Tarragona	32.247	84	895	28.667	2.601	
COMUNITAT VALENCIANA	169.314	1.842	7.346	143.405	16.721	1,7913
Alicante/Alacant	53.727	796	2.321	45.170	5.440	
Castellón/Castelló	23.684	72	883	19.771	2.958	
Valencia/València	91.903	974	4.142	78.464	8.323	
EXTREMADURA	26.445	5	990	18.248	7.202	0,8979
Badajoz	17.582	0	335	10.489	6.758	
Cáceres	8.863	5	655	7.759	444	
GALICIA	59.064	82	3.505	39.600	15.877	1,2896
Coruña, A	25.054	23	1.553	17.926	5.552	
Lugo	9.241	12	503	5.804	2.922	
Ourense	7.796	10	271	3.710	3.805	
Pontevedra	16.973	37	1.178	12.160	3.598	
MADRID, COMUNIDAD DE	53.168	121	1.973	46.815	4.259	0,3222
MURCIA, REGION DE	28.693	54	1.361	25.801	1.477	0,9597
NAVARRA, COMUNIDAD						. ===.
FORAL DE	19.119	0	468	17.509	1.142	0,7261
PAIS VASCO	55.254	129	1.906	49.160	4.059	0,9280
Araba/Álava	5.105	0	102	4.461	542	
Gipuzkoa	19.054	6	718	17.074	1.256	
Bizkaia	31.095	123	1.086	27.625	2.261	
RIOJA, LA	9.309	0	404	8.878	27	1,2484

14. ANEXO II.

De igual manera al ámbito civil, desglosaremos a continuación el número de asuntos penales resueltos según el tipo de asunto. Los datos se muestran por provincias, por Comunidades Autónomas y en el total estatal.

Estadística de Juzgados de Paz en el año 2012¹¹⁹.

Asuntos Penales

Desglose de asuntos penales resueltos según tipo de asunto resuelto

Unidades: número de asuntos

Total **Asuntos por** Juicios de **Exhortos Diligencias** Resto de cada 1.000 asuntos habitantes¹²⁰ resueltos faltas penales previas asuntos **TOTAL** 1.041.557 27.737 909.877 36.485 67.458 1,3635 **ANDALUCIA** 177.571 6.497 131.277 17.496 22.301 2,8394 Almería 11.010 518 9.277 542 673 Cádiz 14.077 345 11.003 2.197 532 Córdoba 13.154 427 9.459 2.283 985 Granada 26.131 1.251 20.776 1.444 2.660 Huelva 18.766 957 14.831 972 2.006 Jaén 25.306 759 19.309 2.135 3.103 Málaga 711 23.111 17.512 2.073 2.815 Sevilla 46.016 1.529 5.850 9.527 29.110 **ARAGON** 24.834 465 22.287 585 1.497 0,7781 Huesca 3.011 52 2.573 89 297 Teruel 3.855 160 3.353 136 206 Zaragoza 17.968 253 16.361 360 994 ASTURIAS, PRINCIPADO DE 21.650 131 21.179 99 241 0,2135 BALEARS, ILLES 15.319 822 14.233 120 144 0,8415 **CANARIAS** 19.108 1.466 15.386 1.031 1.225 Palmas, Las 8.972 7.365 453 266 888 Santa Cruz de Tenerife 10.136 578 8.021 578 959 **CANTABRIA** 0 23.557 484 23.007 66 0,8150 **CASTILLA Y LEON** 90.136 1.258 412 2.626 0,6559 85.840 Ávila 32 3.239 165 2.958 **Burgos** 0 97 7.377 1 7.279 León 16 29.522 443 28.276 787 Palencia 13.702 54 13.041 15 592 Salamanca 16.361 135 16.131 75 20 Segovia 3.709 71 3.531 36 71 Soria 71 2 160 1.848 1.615

-

¹¹⁹ Últimos datos publicados el 19 de junio de 2013 por el INE http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t18/p465&file=inebase&L=0.

¹²⁰ Únicamente los asuntos relevantes del ejercicio de la potestad jurisdiccional, en este caso los Juicios de faltas y las Diligencias previas.

Valladolid	10.442	247	9.147	235	813	
Zamora	3.936	71	3.862	1	2	
CASTILLA-LA MANCHA	65.025	1.865	55.537	2.614	5.009	2,1109
Albacete	8.067	153	7.606	75	233	
Ciudad Real	15.429	329	12.290	2.295	515	
Cuenca	6.723	126	6.225	0	372	
Guadalajara	10.890	365	8.166	11	2.348	
Toledo	23.916	892	21.250	233	1.541	
CATALUÑA	175.641	3.628	163.762	1.906	6.345	0,7310
Barcelona	100.480	1.955	95.440	914	2.171	
Girona	31.162	615	30.439	34	74	
Lleida	15.378	372	12.242	674	2.090	
Tarragona	28.621	686	25.641	284	2.010	
COMUNITAT VALENCIANA	177.194	6.011	153.269	6.334	11.580	2,4068
Alicante/Alacant	37.342	1.327	32.401	942	2.672	
Castellón/Castelló	32.886	865	28.077	1.375	2.569	
Valencia/València	106.966	3.819	92.791	4.017	6.339	
EXTREMADURA	31.283	524	26.352	269	4.138	0,7156
Badajoz	17.450	88	13.560	244	3.558	
Cáceres	13.833	436	12.792	25	580	
GALICIA	65.920	1.660	54.990	2.335	6.935	1,4363
Coruña, A	35.696	686	31.915	1.190	1.905	
Lugo	7.611	109	6.044	210	1.248	
Ourense	4.626	156	2.733	529	1.208	
Pontevedra	17.987	709	14.298	406	2.574	
MADRID, COMUNIDAD DE	22.330	1.297	19.193	577	1.263	0,2884
MURCIA, REGION DE	18.633	389	16.072	1.494	678	1,2771
NAVARRA, COMUNIDAD						
FORAL DE	21.703	177	21.369	0	157	0,2746
PAIS VASCO	83.657	963	78.242	1.213	3.239	0,9922
Araba/Álava	7.718	11	7.149	340	218	
Gipuzkoa	28.603	110	26.466	162	1.865	
Bizkaia	47.336	842	44.627	711	1.156	
RIOJA, LA	7.996	100	7.882	0	14	0,3090